

213
224



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ARAGON"

La Problemática que se Presenta para la Aplicación de los Casos Urgentes en la Detención para el Ejercicio de la Acción Penal

T E S I S
Que para Obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
José López Flores



San Juan de Aragón, Edo. de Méx.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION .

CAPITULO PRIMERO : NOCIONES GENERALES DE LA ACCION PENAL .

A.- CONCEPTO DE LA ACCION PENAL.....	Pág. 2
B.- CONCEPTO ETIMOLOGICO DE LA ACCION PENAL.....	7
C.- ACEPCIONES DE LA ACCION PENAL.....	8
D. Y F.- NATURALEZA JURIDICA Y CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL.....	14
E.- ESTRUCTURA DE LA ACCION PENAL.....	27
G.- CARACTER NECESARIO DE LA ACCION PENAL.....	31

CAPITULO SEGUNDO : PROMOVILIDAD DE LA ACCION PENAL .

A.- EXIGENCIAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL....	36
B.- LA QUERELLA Y SUS CARACTERISTICAS COMO UNO DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.....	39
C.- CONCEPTO DE LA QUERELLA.....	40
D.- CARACTERISTICAS DE LA QUERELLA.....	43
E.- LA QUERELLA COMO ELEMENTO DEL DELITO.....	46
F.- LA QUERELLA COMO UNA CONDICION OBJETIVA DE PUNIBI- BILIDAD SEGUN LA TEORIA.....	49
G.- LA QUERELLA COMO FACULTAD Y COMO DEDER.....	52

**CAPITULO TERCERO:
DESENVOLVIMIENTO DE LA ACCION
PENAL.**

A.- ANTECEDENTES HISTORICOS.....	55
B.- MONOPOLIO DE LA ACCION PENAL.....	60
C.- ACUSACION PRIVADA.....	64
D.- ACUSACION POPULAR.....	67
E.- ACUSACION ESTATAL.....	68

**CAPITULO CUARTO:
LA URGENCIA COMO REQUISITO PARA
EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

A.- EL ACTO FLAGRANTE.....	74
B.- DENUNCIA.....	84
C.- DELITOS QUE SE PERSIGUEN OFICIOSAMENTE.....	89
D.- DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUEREJILLA DE PARTE OFENDIDA.....	94
E.- LA AVERIGUACION PREVIA.....	95
F.- INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.....	97
G.- CONSIGNACIONA.....	101
FASES DE LA ACCION PENAL.....	105
A.- FASE INVESTIGATORIA.....	105
B.- FASE PERSECUTORIA.....	106
C.- FASE ACUSATORIA.....	107
CONCLUSIONES.....	109
BIBLIOGRAFIA.....	112

I N T R O D U C C I O N

Dentro de la diversidad de funciones que desempeña el Ministerio Público de Agencia Investigadora, se encuentra la principal, que es la de ejercitar la acción penal, misma que es el enlace a efecto para existir la maquinaria del órgano Jurisdiccional. La presente investigación tratará de exponer, como su título lo menciona, los problemas a que se enfrenta el Agente Investigador del Ministerio Público de agencia al tener integrada la averiguación previa correspondiente por un delito de los que se persiguen de oficio, estructurado al cuerpo del delito en la presunta responsabilidad, aunado que dentro de la misma se encuentra que el sujeto o delincuente, es una persona que ha tenido ingresos por diversidad de delitos y no contar con un Modus Vivendi honesto ó duda en el asentamiento domiciliario y una vez que se tienen todos estos elementos, y al ser propuesta en consignación para ejercitar la acción penal se encuentra uno, que el principal problema es la NO FLAGRANCIA de los hechos y por esta circunstancia dicho delincuente se le tiene que dejar en libertad, aún cuando, como ya se indico, es un delincuente que cuenta con antecedentes y de dudoso modo de vivir por lo que, considero que es un grave problema social, que una persona con características de alta peligrosidad se le permita continuar gozando de su libertad para lo cual expongo, que si dentro de la mención que hace el Artículo 16 Constitu-

cional referente "los Casos Urgentes", los cuales son maneja-- dos doctrinariamente solamente en provincia, rancherías, vi-- llas, etc., por no haber Autoridad Judicial.

La inquietud que surge es porque no son aplicables los ca-- sos urgentes a todo tipo de delincuentes ya sean con ingresos-- primarios ó Primo Delicti, ya que si bien es cierto que se ha-- ce mención a la flagrancia también se debería hacer mención a-- que los ofendidos son directamente los afectados por cuanto -- hace a su patrimonio, integridad física, seguridad y hasta su-- vida, etc. Por lo que, el presente trabajo se hará el trata-- miento de la acción penal y de la real necesidad de que se --- apliquen los casos urgentes dentro del Distrito Federal, bajo-- la más estricta responsabilidad del Representante Social.

LA PROBLEMATICA QUE SE PRESENTA -
PARA LA APLICACION DE LOS CASOS --
URGENTES EN LA DETENCION PARA EL-
EJERCICIO DE LA ACCION PENAL .

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES GENERALES DE LA
ACCION PENAL .

Con el firme propósito de delimitar la materia central --- de esta tesis, en el presente capítulo se darán nociones generales de lo que significa la Acción Penal, se analizará su --- contenido conceptual, etimológico, así mismo se analizarán sus diferentes opciones de la Acción Penal, en sus puntos tanto -- gramatical como filosófico, analizándose su naturaleza jurídica, estructuración de la Acción Penal, haciendo un desglose de dicha estructuración, o sea en sus diferentes pretensiones punitivas toda vez que éstas son presupuesto para que el Representante de la Sociedad y por supuesto principal encausador -- del ejercicio de la Acción Penal ante el órgano Jurisdiccio--- nal, así también se hará un análisis de las figuras que precisamente integran la estructura central de la acción penal, figuras éstas tales como, las características de la acción penal

entre otras figuras jurídicas que más adelante se expresarán.

A. - Concepto de la Acción Penal.

La palabra ACCION PENAL poseó acepciones de incalculable importancia en diversas disciplinas jurídicas, la mayoría de ellas encaminadas muy señaladamente al Derecho Procesal para quien la acción constituye uno de los conceptos fundamentales, palabra ésta que más adelante se analizará a lado de lo que se conoce comunmente como proceso, así pues, que la figura motivo de esta Tesis:

Como todo trabajo que se pretende iniciar y someter a un estudio, es necesario ubicar su objeto o el objeto de este; -- por lo tanto, se tiene que el objeto del presente estudio o -- Tesis que se denomina "LA PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTA PARA -- LA APLICACION DE LOS CASOS URGENTES EN LA DETENCION PARA EL -- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.", por lo que fundamentalmente se cree que tener como punto de partida una definición en el sentido de que es o en qué consiste la palabra "PROBLEMÁTICA" --- "cuáles son los casos urgentes en la detención para el ejercicio de la acción penal o sea que debe tener una definición o --

un concepto del contenido de este estudio, tema central de esta Tesis, pero al pretender dar una definición de algo, que -- nos interesa descubrir, nos encontramos con problemas, siendo uno de ellos, que es saber en qué consiste una definición.

Para intentar resolver este problema o inconveniente, se debe recurrir a la lógica, y al Doctor Samuel Vargas M., quien expone: "La palabra DEFINICION, esta palabra tiene su origen en el verbo latino que significa Definire, que a su vez significa circunscribir o limitar, por lo que puede entonces decirse de ella, que es la proposición que fija los límites de una cosa" o también "la proposición que determina la composición de un sujeto determinado", más comunmente lo entiende como la "proposición que determina o precisa el significado de una palabra, o la naturaleza de una cosa" (1).

De lo que expone este autor, podemos decir que la definición consiste en circunscribir o limitar un objeto determinado por lo que con ella se puede fijar los límites del objeto ---- principal en esta Tesis, así que con esto se tiene resuelto el primer problema, toda vez que se sabe en qué consiste una de--

1.- Samuel Vargas Montoya, Lógica o Introducción al Estudio de la Filosofía, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, Pág. 135.

finición. Claro que en este trabajo no se va a estudiar lógica, pues, lógicamente la finalidad de lo que se expuso, es únicamente ubicarse respecto a la definición que como operación lógica se da casi en todas las Ciencias y el Derecho es toda una Ciencia y por lo tanto cabe definir en que consiste también la palabra "PROBLEMATICA", esta palabra significa, "dudoso o incierto", así también la palabra "URGENCIA" que significa calidad, necesidad, falta, apremio, apremiante de que es menester para algún negocio actual, obligación o sea cumplir con un deber.

Otro de los problemas lo es propiamente el definir porqué cuando se da una definición, los autores de ésta, se enfrentan a las críticas negativas, las que en muchos de los casos son inconscientes al ignorárseles, su aportación por el progreso de la Ciencia.

Ahora, para el auxilio de este estudio, obsérvense las diferentes definiciones que de la Acción Penal exponen los siguientes tratadistas del Derecho Penal, quede lo mejor posible sino del todo, pero, si lo mejor que se pueda analizar respecto de la figura en estudio, en qué o cuál es su verdadera significación de lo que es la Acción Penal, se expone a conti-

nuación la preparación al campo de la aplicación de la acción penal: al efecto se tiene que la Acción Penal se inicia a ---
traves de la Averiguación Previa, figura ésta que más adelante se estudiará en capítulo por separado, y termina con la con --
signación, es decir principia con el acto en que la autoridad --
u órgano investigador tiene conocimiento de un hecho estimado --
como delictuoso, y termina con el acto en que el Ministerio --
Público, solicita la intervención de la autoridad jurisdic---
cional (Juez).

El objetivo del período consiste en la reunión de los ---
elementos que son necesarios para el órgano investigador para-
que pueda existir al órgano jurisdiccional para que cumpla su -
función; ahora bien, este período cuyo contenido es llamado --
como un conjunto de actividades realizadas por y ante el órga
no especial que es precisamente la institución del Ministerio-
Público y la Policía Judicial, actividades éstas debidamente -
reglamentadas en capítulo propio.

"Preparación de la Acción Penal.- La preparación de la -
Acción Penal, se inicia o realiza en la fase de Averiguación -
Previa, etapa procedimental en la que el Ministerio Público,--

en el ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica - todas las diligencias necesarias que lo permiten estar en la - posibilidad de ejercitar la acción penal, debiendo integrarse - para esos fines, el cuerpo del delito y por supuesto la presun - ta responsabilidad del indicado" (2).

La acción penal es parte pues, del concepto medular de -- esta Tesis, porque precisamente se trata de analizar su ejer-- cicio, es por ello que conviene precisar su significación y al respecto, uno de los renombrados juristas en el tema de esta - Tesis expresa: que, "La Acción Penal es el poder jurídico de - exitar y promover la decisión del órgano Jurisdiccional sobre - una determinada relación de Derecho Penal" (3).

Por su parte el también Jurista Massari, expresa, que la - acción penal, consiste en la invocación al Juóz a fin de que - declare que la acusación está fundada y aplique en consecuen - cia la pena (4).

2.- Eugenio Florian, Elementos de Derecho Penl, Barcelona 1934, - Edit. Bosch, pág. 14.

3.- Eugenio Florian, Ob. Cit. Pág. 172.

4.- Eduardo Massari, Lineamientos del Proceso Penal Italiano.

"La Acción Penal es el Poder Jurídico de dar vida a la -- condición para la actuación de la voluntad de la Ley" (5).

B. - Concepto etimológico de la Acción Penal .

Se tiene que el concepto etimológico de la figura en estudio como tema central de esta Tesis; La Acción Penal deriva de la raíz latina o sea procede del vocablo gre-colatino, "Actio de Agere", que significa movimiento, actividad, acusación, por lo que el vocablo posee varias acepciones jurídicas; se -- dice que la acción más importante y que se le otorga un sentido propio es la que se refiere a su carácter procesal.

Por otra parte cabe hacer resaltar o mejor dicho reseñar a la manera de reminiscencia con respecto a la acción penal, -- en la Roma Imperial, por lo que se tiene que la acción penal -- tiene sus orígenes verdaderamente muy remotos, en Roma se le -- dió dentro de los tres períodos por cierto diversos entre sí, -- 1.- La época de acciones de la ley civil romana 754 a.c.), -- hasta la mitad del siglo II a.c.; 11.- La época del procedi--

5.- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo 1, Pags.40,41, Instit. -- Invest. Jurídicas, Edit. Porrúa, México 1985.

miento formulario que data de la segunda mitad del siglo II a. c. y subsiste hasta el siglo III de la Era Cristiana; III.- El procedimiento extraordinario, del siglo III d.c. hasta Justiniano, su codificación data de 529-534 de nuestra era.

En el estadio primitivo (acción de la ley), la acción, se dice que eran o consistían en declaraciones solemnes acompañadas de gestos rituales tanto el término "ACTIO" como el "AGERE" posiblemente no era empleado cuando se habla del proceso - en el sentido general de "obrar" o de "hacer" alguna cosa sino más bien en lo especial de presentar una pequeña ficción dramática, cual es el teatro que el particular pronuncia y realiza por lo general ante el Magistrado, con el fin de proclamar un derecho plenamente reconocido.

Con ulterioridad, en el período formulario, las fórmulas antes exclusivas del conocimiento del Colegio de los Pontífices, se divulga, se multiplican y se desposeen un tanto del rigorismo formulista para ser adaptadas a las necesidades crecientes de un explosivo Pueblo Romano (6).

C. _ Aceptaciones de la Acción Penal.

6.- Sörtals, Tratado de Filosofía, Tomo I, Pág. 358, párcis, 1922 -- 1924.

a).- Aceptación gramatical.- En realidad resulta ya una ---
 cuestión sumamente intrincada para llegar a definir lo que es
 la acción penal, aún y apesar de una gran pluralidad de defini-
 ciones elaboradas por diversos juristas de la materia, así ---
 pues, se tiene que el significado primitivo de la figura en --
 estudio viene a ser o proviene de la palabra Agere y Actio, --
 contempladas en la Mnus Injectio de las XII tablas del antiguo
 Derecho Romano; que significaba acción material y directa en--
 tutela del propio interés individual, así pues, que el signifi-
 cado de la acción penal en su estructura puramente verbal y --
 por supuesto atendiendo a su etimología se sabe que el vocablo
 acción significa actividad, movilidad de algo.

En efecto toda persona tiene como atributo jurídico lo ---
 que se llama autarquía, es decir, tiene el inalienable derecho
 la intransferible facultad de realizar un fin, así que para --
 llegar a realizarlo se tiene que emplear ineludiblemente su --
 actividad.

b).- Aceptación filosófica.- Por lo que respecta a su as---
 pecto filosófico, debe de distinguirse lo que es el acto y la
 acción; por supuesto ordinariamente siguiendo las sabias ense-
 ñanzas y profundas locciones del Maestro Sórtais, quien sos---
 tiene o señala que el acto dice referencia inmediata a la do--

terminación de la voluntad, a lo que es interno; y se reserva el nombre de acción, o la ejecución de la voluntad, es decir, a lo que es exterior (7).

En efecto, el ámbito idóneo en que operan las normas jurídicas, por su naturaleza misma, es indiscutiblemente el de las acciones, ya que sólo son aptas para regular y contemplar los actos en cuanto se exteriorizan, en cuanto se transforman y convierten en acciones, en cuanto que describen en la realidad una conducta concordante con la conducta descrita en el precepto, naciendo de esta situación jurídica abstracta que define el tipo.

Dicho lo anterior por cuya razón es de entenderse que técnicamente y por supuesto para los redactores del Artículo 7o., del Código sustantivo resulta incorrecta la definición de lo que es el delito, por lo que cuyo contexto es el siguiente: "Artículo 7o. Es el acto u omisión que sancionan las Leyes penales". se dice que es incorrecto su contenido porque toma en forma exclusiva el contenido formal, olvidando el material, y además porque identifica el delito con el pecado que es carencia de rectitud, esto es, que puede existir por el sólo

7.- Sôrtaís, Tratado de Filosofía, Tomo I, Pág. 358, París 1922, 1924.

pensamiento con sentido, o sea por el sólo acto interno determinante de la voluntad; toda vez que el delito necesita el --- ejercicio de la acción o sea lo externo para su existencia.

Accepción Jurpídica: desde el punto de vista Juridico se - tienen dos criterios para el estudio de la acción.

a).- El que se refiere al sistema político del restable-- cimiento de las insituciones antiguas.

b).- El que está acorde con las corrientes modernas.

Primer Criterio.- En este criterio está la Actio del an-- guo Derecho Romano que se dirigia especialmente contra el ---- obligado, era pues, el derecho mismo en ejercicio, de quien -- surge precisamente la antigua definición de la acción penal -- cuyo texto señala que se llama acción al derecho de pedir y -- reclamar en juicio lo que se nos debe o lo que es nuestro. - } Se critica la anterior definición porque no comprende todas -- las acciones civiles ni todas las acciones penales toda vez -- que es de la instituta: "Juspersecundi in juicio quod nobis - debetur aut quod nostra est".

La acción tomada en este sentido, no es más que el dupli-- cado del Derecho subjetivo que tiene existencia por si mismo.

Así considerada la acción, puede darsele el calificativo de -- ser mueble o inmueble, esto es por razón de su objeto.

Así será si se dirige a la constitución de una cosa mueble; y será inmueble si va dirigida a una cosa de esa naturaleza.- En consecuencia se distinguen tres sistemas de acciones que rigieron en la Roma de Justiniano, sucesivamente y desde -- las XII Tablas hasta Justiniano.

a).- El sistema de las acciones de la Ley y desde los --- primeros tiempos hasta Ciceron.

b).- El sistema de las formulas ordinarias juicio que -- rigió hasta Diocleciano.

c).- El sistema extraordinario.

Cabe señalar que las sutilezas surgían en los litigios, -- los peligros que corrían las partes de perder sus derechos por pequeños e insignificantes errores cometidos simplemente en -- gestos y en las palabras.

Por otra parte, se destaca que el avance de la cultura -- Romana que tuvo como consecuencia que ya no creyó como necesario llevar la totalidad o parte de la cosa ante el Magistrado,

tocarla, pronunciar palabras sacramentales, practicar ceromónias con el supuesto objeto de acreditar derechos, y el aumento de las relaciones entre los ciudadanos romanos, y este cambio de procedimientos lo fueron los peregrinos principal causa, cambio que trajo como consecuencia la substitución del sistema de las acciones de la Ley por el sistema formulario; sistema éste que también cuyas fórmulas llegaron a ser extravagantes y embarazosos, y simplificarlo o mejor dicho se simplificó, apareciendo el sistema de procedimiento extraordinario que cuyas acciones se dividieron según el punto de vista desde el cual se consideraron, acciones reales, personales y mixtas. -- eran reales las que tenían por objeto la persecución del derecho real; Jus in re. Personales las de una obligación; Jus ad rem; mixtas las de ámbas cosas; Tam rem quam in personam (8).

Segundo Criterio.- En términos de este segundo criterio se debe de entender que la acción no es el medio de ejercitar el derecho, de hacer valer judicialmente una pretensión y de exigir el restablecimiento del orden judicialmente perturbado, de corregir las violaciones del derecho positivo, porque esto sería abrir un paréntesis para tomar el criterio tradicional definitivamente liquidado, ya que el término acción según cri-

8.- Enciclopedia Espascalpe, Diccionario de la Lengua Española, Ilustrado, Segunda Edición, Pág. 15, 1950, Madrid España.

terio personal del que suscribe debe tomarse como una relación Jurídica de Derecho Procesal, o sea que como un instituto de orden procesal que caracterizarse por su independencia absoluta del derecho sustantivo. Por lo que la acción penal debe ser el requisito y la forma de poner en marcha la relación Jurídico/penal por el órgano competente siendo indispensable su existencia donde la administración de Justicia ha tendido una organización determinada.

La acción penal con su ejercicio y con su especial dinámica, provoca, hace actuar y limita la jurisdicción reclamada para ser factible la declaración del derecho.

D Y F. - Naturaleza Jurídica y Características de la Acción Penal.

tomando en cuenta que la acción penal no es poder/facultad, sino que es un poder/deber, es decir, el deber jurídicamente necesario del Estado que cumple el órgano de la acusación con el fin de obtener la aplicación de la Ley Penal, de acuerdo con las formalidades del orden procesal, o sea, que la figura en estudio es la realización de un deber jurídicamente relevante, pues, tomando en cuenta que para el ejercicio de la

misma es suficiente la reunión de los requisitos que más adelante se estudiarán por lo que es el caso de señalar y por supuesto analizar sus características, tales como:

- a.- Autonomía.
- b.- Pública.
- c.- Única.
- d.- Indivisible.
- e.- Irrevocable.

a).- Por lo que toca a la Autonomía, de la acción penal, se tiene que la acción penal es autónoma en el sentido de que esta es absolutamente independiente de la función Jurisdiccional, desde luego lo que hace creer que está o se encuentra en armonía y concordancia con el principio de la autonomía de las funciones o secuela procesal, o sea, que cada órgano tiene sus atribuciones específicamente reservadas.

Esto no significa evidentemente que sea la potestad para ejercerla, sino, deber, como ya se ha dicho, que está condicionado a la circunstancia de que esten o se encuentren unidos los requisitos indispensables para ello.

b).- Por otra parte se tiene que la acción penal es pública, esto resulta por la finalidad que se ha propuesto y por la objetividad a que se refiere; por lo que se tiene que la característica se debe claramente entender que no caben transacciones de ninguna índole sobre ella (9).

Por supuesto que no es posible dicha transacción aunque ni en los delitos que se persiguen por Querrelia necesaria, se rige por meramente criterios puramente convencionales de disposición, criterios éstos en los que se concede al ofendido un margen o un influjo en la persecución de los delitos; en efecto, aún cuando muera el querellante, la acción ya iniciada --- continua su curso, y viviendo no puede detenerse, sencillamente porque no la tiene a su disposición, ya que pertenece al órgano de acusación.

Por lo que se tiene aún esta excepción no invalida el carácter público de la acción, pues, solamente que la condiciona a las exigencias, o a los requisitos, para las condiciones de procedibilidad, y sólo puede extinguirse mediante los requisitos a que se refieren el Artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal.

9.- Eugenio Florian, ob.cit. Pág.178.

Es decir, que el delito no se puede perseguir sin previa Querrela.

c).- Por lo que respecta a la característica única, se tiene que la acción es única, porque independientemente de los delitos cometidos o imputados a un sujeto determinado, este, los involucra a todos en su totalidad, sin embargo, existen autores, entre ellos Massari, quien sostiene que cada figura delictiva corresponde a una determinada acción penal o categoría de acción, existiendo tantas acciones como delitos hubiese cometido un sujeto determinado.

Lógico que esta Tesis será desechada no sólo en opinión del suscrito sino por todos los autores estudiosos del Derecho Penal por absurdo su desarrollo doctrinal, por un lado y por otro nunca se debe estar en conflicto con la lógica, por lo que se debe decir que el fin de las acciones penales siempre es el mismo, y por otra parte también se sabe que la teoría de la tipicidad no puede desplazarse del ámbito de los delitos a la esfera o campo de las acciones, no pudiendo sostenerse válidamente en el sentido de que exista una acción por el delito de homicidio y otra por lesiones y otra por el de robo, fraude, abuso de confianza, portación de arma, etc., sino que la existencia de una sola acción para todos los delitos --

que se imputan a una persona, si se aceptara esta pluralidad, sería preciso convertir al Derecho Procesal Penal en un cáuce-Mostrenco en el cual se demostrase las constituciones privatig-ticas de las acciones civiles que pueden ser reivindicatorias, posesorias y adjudicatorias, etc.

d).- La acción penal es indivisible, porque involucra y comprende la totalidad de los sujetos que han intervenido o participado en la comisión del delito.

Razón por la cual este carácter está o se entiende justificado por una razón de justicia abstracta, por un lado y por una exigencia práctica de utilidad social en el sentido de que nadie escapa a la represión penal, por otro lado (10).

e).- Para los efectos de esta figura, es decir, la irrevocabilidad de la acción penal, y una vez planteada la situación concreta a la autoridad judicial, el órgano que está encargado de ejercitarla y que es el Representante de la Sociedad, o sea el Ministerio Público, este no está facultado para desistirse de su ejercicio como su propietario y en uso de un derecho propio, por esta razón la acción penal es irrevocable, irrectractable, e invulnerable etc.; en efecto, iniciado el --

10.- Eduardo Massari, Ob. Cit. Pág. 175.

proceso, la consecuencia jurídica y necesaria de la sentencia ejecutada por el órgano jurisdiccional que puede ser definitiva, o interlocutoria, como en el caso de una libertad por desvanecimiento de datos, o sea, que cuando en el curso de procedimiento llevado a cabo ante el órgano jurisdiccional, aparezcan, por prueba plena indubitado (locución legal), es decir, desvanecidos los datos que sirvieron para tener por comprobado el cuerpo del delito, y cuando sin que aparezcan datos posteriores la responsabilidad, toda vez que los primeros se hayan desvanecido, también en virtud de prueba plena indubitable, en este caso el legislador utiliza la misma locución pleonástica, las señaladas en el auto de formal prisión con el propósito de tener al detenido en calidad de presunto responsable, hipótesis éstas que se encuentran contempladas en el Artículo 547 en relación con el Artículo 546 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal (11).

Por otra parte cabe hacer resaltar, con respecto al derecho o deber de imponer la pena o sanción que sea la penal al responsable de la comisión de un delito, este derecho por supuesto incumbe específicamente al Estado, por lo tanto no puede estar subordinado al desistimiento, que en realidad no ----

11.- Eugenio Florian, Ob. Cit. Pág. 179.

existe sobre todo en los delitos que se persiguen por Querrelia necesaria ya que en este caso no hay propiamente hablando, tal desistimiento de la acción, que no la tiene el particular, sino el otorgamiento del perdón legal.

Del análisis anterior se desprenden los criterios a) y -- b),.- El primero Doctrinario y el segundo Constitucional, de los cuales se hablará a continuación.

a).- Criterio Doctrinario.- En este criterio se desprende que el Ministerio Público, doctrinariamente, no puede desistirse del ejercicio de la acción penal, por la simple y sencillamente, pero, poderosa razón de que se contraviene el principio de la inmutabilidad del objeto del proceso, el cual se opone abierta y decididamente a la irrevocabilidad, irretractabilidad y por último a la invulnerabilidad de la acción penal.

Por otra parte se sostiene que debe reconocerse el desistimiento por parte del órgano encargado del ejercicio de la acción penal, de donde se desprende que cuya naturaleza jurídica de esta actitud, tiene por significado que las conclusiones formuladas por el Representante de la Sociedad debe ser de no-acusación amén.

Esta afirmación significa, simple y sencillamente desconocimiento absoluto de la técnica jurídico/procesal, ya que si no se formulan conclusiones acusatorias al terminar la fase -- procedimental o instrucción, se debe a que el material probatorio fue insuficiente, al obtenerse para poder o para estar en posibilidad de fincar la responsabilidad por el delito imputado y por lo cual se sigue el proceso, (en realidad se siguió el procedimiento correspondiente), y no proceso, pero, una cosa es no tener los elementos necesarios para ser posible la -- responsabilidad y otra muy distinta, desistirse del ejercicio de la acción penal, a pesar de ello, ahora si se aceptará esta Tesis, se colocaría al Representante de la Sociedad en un pedestal porpúreo con la categoría de un monarca absoluto, como un verdadero poseedor del monopolio del ejercicio de la acción penal y por supuesto como un arbitro insuperable en el proceso contrariando el principio de autonomía de las funciones procesales que ha sido recogido en el contexto del Artículo 21 de la Constitución General de la República.

Analizando lo anterior, cabe recordar aquella frase que -- dijera Luis XIV al exclamar; "El Estado soy yo". Ahora así -- mismo exclamaría el Ministerio Público diciendo la acción penal y el proceso soy yo, constituyendo esto una ilimitación --

Jurídica del poder; por lo que el Ministerio Público en esta fase del procedimiento no es autoridad sino parte, por lo que en tal razón éste queda sujeto o subordinado a las determinaciones del órgano jurisdiccional, es decir, que no tiene capacidad para determinar en otros cierta o determinada conducta.

En consecuencia debe decirse que no existe en la doctrina fundamento alguno que faculta al órgano que la ejerce en uso de sus atribuciones específicas.

b).- Criterio Constitucional. El desistimiento sin complacencia, constituye una desonancia lógica, aún cuando existen procesalistas que lo admiten con acentos de una cálida elocuencia, por lo que cabe hacerse una interrogante ¿qué sentido tiene el Artículo 21 Constitucional?, ¿qué hacer con el principio de la autonomía de las funciones procesales, el principio de la inmutabilidad del objeto del proceso y el de no disponibilidad del objeto del proceso?, estos principios vinculan, dentro de ciertas limitaciones, ya que carecen de atribuciones para cambiar o modificar el hecho mismo que se ha indicado en la fórmula de imputación.

Tocante a lo anterior, cabe hacer notar o resaltar el pensamiento del Jefe de la Patrística San Agustín Obispo de --

Hipona en Milan, ya que en la especie de linaje humano dejó -- dicho, si se le arranca una ceja al hombre, que poco se le --- quita al cuerpo, pero cuanto a la hermosura (12), el suscrito- autor de esta Tesis parafraseando reverentemente las palabras- del Maestro de los retóricos y del creador de la Filosofía de- la Historia en Civitate Del, se debe decir que ni siquiera --- debe existir pena para la controversia doctrinal, y que el --- legislador al obsequiarnos de manera imprudente con la frac--- ción II, del Artículo 292 y los Artículos 138 y 140 del Código Federal de Procedimientos Penales, no arrancan una ceja, cuyos preceptos a la letra dicen: "... Artículo 298 Fracción II el - sobresoimiento procederá en los casos siguientes, cuando el -- Ministerio Público lo solicite, en el caso a que se refiere el Artículo 138 (13); ahora por lo que establece el Artículo 138, este precepto dispone, "Artículo 138 El Ministerio Público --- promoverá el sobresoimiento y la libertad absoluta del incul- pado, cuando durante el proceso que la conducta o los hechos - no son constitutivos del delito, conforme a la descripción tí- pica contenida en la Ley Penal; el inculcado no tuvo partici- pación en el delito que se persigue, que la pretensión puni---

- 12.- San Agustín, La Ciudad de Dios; Pág. 687, Editorial -----
 Poblet, Buenos Aires Argentina, 1945.
 13.- Artículo 298, Código Federal, de Proc. Penales.

tiva está legalmente extinguida, o que existe en favor del -- inculpado una causa excluyente de responsabilidad", el Artículo 140 del mismo ordenamiento legal indicando, establece: "Artículo 140, para que la promoción del Ministerio Público produzca el efecto señalado en el Artículo anterior, deberá ser formulado expresamente. En este caso, se estará al procedimiento previsto en los Artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Ratificada la promoción del Ministerio Público, el --- Juoz de plano, dictará inmediatamente el sobreseimiento del -- preso y la libertad del inculpado", como se ve, este precepto reenvía en via de regreso al texto del Artículo 139 del Código en cita, que la letra dispone "... Artículo 139. Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los Artículos anteriores producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que las motiven para el caso de que este precepto se refiere ya ha --- sido analizado, faltando únicamente el Artículo 137 del Código antes citado cuyo texto es el siguiente; "Artículo 137. El ministerio Público no ejercitará la acción penal; 1.- Cuando la conducta a los hechos de que conozca no sean constitutivos de-

delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley;-
 11.- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo -
 participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo-
 por lo que respecta a áquel.

Analizando los preceptos que anteceden, y que de cuyo tex-
 to se desprende que entonces no sólo arrancan una coja a la ac-
 ción penal, sino que la desnaturalización con una enorme puña-
 lada. Conforme al Artículo 21 Constitucional fundamente, se -
 cree que el ejercicio de la acción penal corresponde única y -
 exclusivamente al Ministerio Público, intangiblemente una vez-
 deducidas las siguientes razones:

1.- Porque él constitucionalmente está capacitado con --
 facultades decisorias.

2.- Porque no puede decir si un hecho es delito o no es-
 delito.

3.- Porque no puede decir si una persona es responsable-
 o es responsable.

4.- Porque le quitaría dignidad o respetabilidad al órga-
 no Jurisdiccional, invadiendo sus funciones específicas.

Ahora bien, el Artículo 138 del Código Federal de Proce--
 dimientos Penales, autoriza o faculta el desistimiento del ---

ejercicio de la acción penal, por cuanto del reenvío que hace el Artículo 137 del Código de cita, y lo hace bajo tres hipótesis.

a.- Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito.

b.- Cuando aún pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia legalmente.

c.- O cuando existe en favor del inculcado una excluyente responsabilidad.

Como se ven con respecto a estos tres supuestos o hipótesis se desprende en los tres casos que opera el carácter precisamente necesario de la acción penal cuya esencia se hace señalar.

Cabe hacer notar que si el representante social tropieza con el "non costare de requisitis", del Artículo 16 Constitucional, así mismo también notoriamente se detecta que los Artículos mencionados y analizados del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales ordenan el desistimiento de la acción penal por parte del representante de la sociedad, están en abierta pugna con lo que establece el Artículo 21 de la --- Constitución General de la República, que en cuyo texto se se-

ñalan las funciones específicas de cada órgano.

Dicho precepto Constitucional, dispone: que en forma imperativa, que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, así como la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará al mando y bajo la autoridad inmediata de aquél, - he aqvisientizado el principio de la autonomía de las funciones procesales y una garantía de seguridad jurídica.

E. - Estructura de la Acción Penal.

PRETENCION PUNITIVA.- En el estudio de esta figura jurídica, se debe fijar en forma por demás nitidamente la atención para estar en posibilidad de entender jurídicamente la diferenciación entre pretensión punitiva.- Exigencia punitiva y por supuesto la acción penal, con el objeto de estar en la posibilidad de establecer las diferencias o indicar si existe sinonimia como en casi generalmente el criterio de los estudiosos -- del Derecho Penal, que opinan que ambas figuras son iguales -- en sus términos, razón por la cual se debe de distinguir si -- existe dicha sinonimia desde, mejor dicho, entre estos términos-

desde una referencia jurídico/ procesal.

El directamente ofendido por la agresión delictiva es el indicado para formular la pretensión en el sentido procesal -- tiene la facultad de reclamar ante los órganos jurisdiccionales competentes la restitución del derecho violado.

Por otro lado se tiene la pretensión punitiva que nace -- con el delito, pero no en forma simultanea, toda vez que el -- delito es un presupuesto indispensable, para que tenga lugar -- la pretensión, pues, de lo contrario el ofendido no podría reclamarlo que no se ha verificado o lo que no existe, podría decirse que la pretensión punitiva tiene o podrá iniciarse en su momento de vivencia potencial y se actualiza precisamente cuando se tiene conocimiento respecto de la comisión de un hecho -- delictivo o ha generado el elemento perturbador del orden social o sea el delito.

LA EXIGENCIA PUNITIVA, debe decirse que esta es una relación puramente de Derecho Penal, que se supone existente y --- pertenece al Estado, esto es, que el Estado tiene el derecho -- de castigar o, siendo más preciso, el deber de castigar.

Por lo tanto la pretensión punitiva del ofendido, surgida porque también ha surgido el delito, por supuesto en sentido afirmativo surgen en forma extemporanea procesalmente, por lo que su existencia es lógica y cronológicamente anterior al nacimiento del proceso y del procedimiento, pero cronológica y lógicamente también posteriormente al nacimiento del delito, o posterior a la comisión del delito.

Cabe hacer comentario aunque sea breve de los autores y fundadores de la Escuela Positiva, y los que señalan y sostienen que todos somos responsables por el sólo hecho de vivir en sociedad.- (Los autores que pertenecen a la Escuela Positiva son: Cesar Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo entre otros (14).

Esto que se acaba de escribir respecto de la Escuela Positivista del Derecho Penal, por supuesto se cree que de ninguna manera es cierto, lo que sí es cierto es que en todo caso constituye una belleza de expresión ya que es una expresión sin acierto alguno sobre este tema motivo de esta Tesis.- En efecto no es verdad que todo ser humano sea responsable de la comisión de un delito por el sólo hecho de vivir en sociedad.-

14.- Fernando Castellanos Tena, Lineamientos de Derecho Penal - Edit. Porrúa, Pág. 64, Octava Edición, México, 1974.

lo que si es potencialmente responsable, en tanto cuanto sea el hombre imputable y en cuanto se realice una conducta delictiva o delictuosa.

Razón por la cual se debe decir, o refutar la afirmación en el sentido de que la pretensión punitiva nace con el delito, porque este es presupuesto necesario.

EFFECTO DE LA ACCION PENAL.- Con relación a los efectos que causa la acción penal, se debe decir, entendiendo su significación que, consiste en dar la facultad a la institución encargada de la acción penal, una vez reunidos todos y cada uno de los elementos materiales por los cuales se hace probable -- presunta responsabilidad de un inculpado por la comisión de -- una conducta delictuosa en perjuicio de la sociedad, dicha institución se ubica en la posibilidad de cumplir su función a -- favor de la sociedad que representa, llevando ante el órgano -- jurisdiccional precisamente en esa representación que consiste en el ejercicio de la acción penal, para el órgano jurisdiccional cúmpla su función que consiste en escudriñar las causas fundamentales por las cuales el sujeto activo delin -- quió u observó una conducta antijurídica, rebazando con ella -- los límites primitivos por el Estado obligando con ello a la --

institución a cumplir con su deber a través de todo un procedimiento hasta llegar a la fase final, que consistiría en poner frente al Estado al sujeto activo para que el Estado por conducto de la Autoridad Jurisdiccional imponga el castigo correspondiente al sujeto activo, castigo que es impuesto públicamente al infractor de la norma jurídica.

Dicho de otra manera, se tiene que los efectos propios de la acción penal, es hacer realizable la existencia punitiva, - siendo también que la acción es posterior al quebrantamiento de la norma penal, quebrantada ésta surge la función específica del Estado, que consiste en reconocer validamente a las conductas humanas el carácter de delito, conminar las penas o ejecutarlas por medio o por conducto de los órganos correspondientes.

Pero el Tratadista Manzini, habla no de derecho, sino de la soberanía y, en efecto se trata de un deber que da nacimiento a una función, la de defender a una sociedad entera (15).

G. - Caracter necesario de la Acción Penal.

15.- Raúl Carranca y Trujillo, Der. Pen. Mex. Par. Gral.

Por determinación y exigencia intrínseca de su esencia; la acción penal es necesaria e indivisible; esto se desprende en razón de que se encuentran reunidas las exigencias legales, para que la institución a cuyo cargo está la acción penal, --- precisamente inicie su ejercicio, de tal manera que debe promoverse por el órgano de acusación, necesaria e inevitablemente.- De lo contrario el Estado, al que abstracta y concretamente pertenece este deber; de no ser así, el Estado tendría que pronunciar "EL NON CONSTARE DE REQUISITIS", no consta que se hayan llenado los requisitos, como se dice en un proceso de beatificación; por lo tanto aquí cambia, en la plenitud de su vigencia, el carácter del poder-deber.

CAPITULO SEGUNDO.

PROMOVILIDAD DE LA ACCION
PENAL.

Por lo que toca a esta figura respecto de la promovilidad de la acción penal, se deben hacer resaltar algunos principios fundamentales según lo considera el que suscribe por lo que al efecto; se afirma que la institución del Ministerio Público es representante de la Ley, en realidad esta calidad es la solución correcta; pero se debe aclarar que el Ministerio Público, no es el único representante de la Ley, en igual o mayor medida que él lo son también los Tribunales, ya que al decir que el Ministerio Público obra imparcialmente, es decir; que no tiene ningún interés en que se resuelva en determinado sentido un asunto judicial, para mejor entender diremos proceso, toda vez que su único mayor interés lo es la justicia, la observancia y aplicación de la Ley.

Ahora bien, lo anterior cabe hacer o hablar de uno de los tantos principios que se relacionan con la institución del Ministerio Público, en este punto se tratará del principio que rige la actuación del Ministerio Público.

El Tratadista Manzini, señala diciendo que la acción pe--

nal encomendada a la institución del Ministerio Público, implica tres especies, las que a continuación se mencionan.

1a.- Actividad inquisitivo.

2a.- Actividad de persecución procesal requirente.

3a.- Actividad de realización de los resultados obtenidos (1).

Ahora el que suscribe, considera estas especies como las llama el autor citado, seguramente pueden encontrarse en el sistema procesal mexicano, si se observa o se analiza la situación del Ministerio Público antes del procedimiento judicial, esto es, cuando practica diligencias de Policía Judicial, las que tienen por objeto encontrar la verdad a los elementos precisos y suficientes para ejercitar la acción entre los Tribunales y que son los requisitos que precisamente son los que señala el Artículo 16 Constitucional y que son; la presentación de una denuncia, o una Querrela, o simplemente la narración de hechos delictuosos, previstos en una Ley, y datos que hagan posible la responsabilidad del sujeto activo del delito. En esta situación se llega a la conclusión de que el Ministerio Pú-

1.- Manzini Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal.

blico, tiene una intervención en la ejecución de las sancio--
nes, de tal manera usando una vez más las palabras del autor -
antes citado, este ejecuta actos de realización de los resulta
dos obtenidos.

En otro sentido se dice que la intervención del Ministe--
rio Público, en su caracter de órgano Estatal de acusación, da
lugar a que se generen dos principios que rigen su actuación -
tales principios son.

a).- El principio de legalidad.

b).- El principio de oportunidad.

Por lo que respecta al principio de legalidad que también
se le conoce con el nombre de necesario esto en virtud de que
el Ministerio Público, está obligado a ejercitar la acción pe-
nal, cuando se han llenado los requisitos legales, sabido es -
que este principio es bien conocido por la Legislación Mexica-
na, además también es sabido que si de las diligencias realiza
das por la Pollicia Judicial, se desprende que existe denuncia
o querrela sobre hechos delictuosos y previstos en una Ley y -
datos de probable responsabilidad, el Ministerio Público esta-
rá en su deber de ejercitar la acción penal correspondiente.

Al principio oportunidad, que también se le conoce con el nombre de discrecionalidad. - Este principio tiene por objeto - casi de permitir o facultar al Ministerio Público abstenerse - del ejercicio de la acción penal, cuando su ejercicio va a reportar mayores inconvenientes que ventajas.

Ahora bien, analizando los principios del Ministerio Público se analizarán las exigencias requeridas necesariamente - para que el representante de la sociedad ejercite su misión.

A. - Exigencias para el ejercicio de la Acción Penal.

Efectivamente para que la institución encargada de ejercitar la acción penal, esté en actitud de llevar adelante su cometido, es absolutamente indispensable que se cumplan determinadas exigencias o formalidades claras y perfectamente especificadas de las Leyes, estas exigencias, estos requisitos o formalidades, que Florian, las llama presupuestos necesarios.

Se dice que en el Procedimiento Penal Mexicano, las condiciones mínimas o formalidades previas o presupuestos necesarios o exigencias se localizan formando parte del Artículo 16 Constitucional, las que a continuación se mencionan:

- a).- La existencia de un hecho determinado.
- b).- Que este hecho este tipificado como delito.
- c).- La pena con que la Ley castiga ese hecho determinado como delito.
- d).- Denuncia o acusación.
- e).- Que el hecho se impute a una persona física.

f).- Que la denuncia, acusación o querrela eston apoyadas por declaración bajo protesta de persona digna de fé o - por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

Hecho un análisis del contexto del Artículo 16 de la Constitución Federal y del cual se desprende que no toca o no hace mención alguna respecto de la comprobación del cuerpo del delito como presupuesto del ejercicio de la acción penal.

En consecuencia, después de haber dicho lo anterior en -- vía de aclaración en relacion del Artículo 16 Constitucional, - se dice que no puede haber proceso sin antecedente obligado de la acción penal, mejor dicho proceso, antes que proceso, que - es lo que impulsa, lo hace dinámico y por supuesto le da vida, señala Domenico Tolomei, el Ministerio Público es parte si lo-

es en el proceso, pero esto no existe sino hasta que se promueve la acción.

También se dice que en determinado momento en que el Ministerio Público acude, solicitando la aplicación de la Ley al órgano Jurisdiccional, y que al tener éste conocimiento de la cuestión jurídica planteada, y al someterse a su consideración o mejor dicho para su calificación, ya que de todas maneras si es procedente la solicitud, la califica diciendo que es procedente y si no lo es también la califica diciendo no procede proveer de conformidad lo solicitado etc.; por otra parte puede decirse sin extravío técnico alguno, que es entonces cuando surge a la vida procesal la acción penal.

Debe decirse que en tales condiciones, que puede sostenerse válidamente que antes de que el órgano investigador acuda al órgano jurisdiccional, existe el derecho de querrela, figura esta de la que se hablará en capítulo separado, o la obligación de la denuncia, figura esta que también se hablará en capítulo por separado, sancionada legalmente, poner en conocimiento de las autoridades competentes en el sentido de que se ha cometido algún delito y esto es en que precisamente nace el procedimiento, empero la acción penal aún no ha tomado forma, es decir, no ha nacido.

La principal misión del Ministerio Público, es precisamente la de ejercitar la acción penal, a los fines del interés social.- El órgano que en nombre del Estado es llamado para que se haga cargo del ejercicio de la acción penal, es el Ministerio Público el que lo promueve no ya en el interés privado de la parte ofendida, sino en el interés social (4). En realidad se considera que la obligatoriedad con respecto de la denuncia se desprende la exigencia correcta que se haga de la fracción - V, últimos puestos del Artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal.

B. - La Querrela y sus características como uno de los requisitos para el ejercicio de la Acción Penal.

Es de considerar que para que se pueda dar el ejercicio de la acción penal, para que este ejercicio se inicie se necesita el cumplimiento de ciertas exigencias específicas, es decir, las que ya se encuentran señaladas en el contexto del Artículo 16 de la Carta Magna.- Ahora bien, en la Querrela, en

4.- Consentini Francesco, Filosofía del Derecho, Editorial Cultura, Pag. 429, México, 1930.

las que se reconoce un margen de disposición procesal definido para la formalidad de la acción Penal se necesita además de -- los presupuestos necesarios, las condiciones de procedibilidad o sea la expresa manifestación de la voluntad del querellante o de quien legalmente tenga su representación, a fin de que la acción penal se ponga en movimiento, y lo que es más importante, para que se inicie el procedimiento.

C. - Concepto de la Querrelia .

La palabra "Querrelia" es de estirpe y limpieza netamente de origen Romana, y significa "QUEJA", "LAMENTO", esto se corrobora con la expresión quorelam instituto, que se encuentra en el compendio de todo el Derecho Romano con los dictámenes y explicaciones de los antiguos jurisconsultos, ordenado por el Emperador Justiniano en el Digesto, Digestum.

Ahora, por parte del que suscribe esta Tesis considera -- que dentro del lenguaje jurídico procesal, se debe decir que la Querrelia desde luego es un derecho, es una facultad de carácter meramente subjetivo y que pertenece a la persona ofendida por el delito, y la cual al salir de su esfera interna se convierte en una manifestación del acto volitivo por supuesto en uso de la libertad; de la cual se puede decir que los to---

mistas que señalan la esencia de la libertad que radica en la diferencia dominadora de la voluntad frente a todo objeto propuesto por la razón, como bueno bajo un aspecto, y como no --- bueno bajo otro, por lo que se ve, que esté propiamente la indiferencia para quererlo o no quererlo, indiferencia potencial en la facultad, inferencia actual en el acto libre, porque aún en el caso de que la voluntad quiera actualmente ese objeto, -- cuando ya está determinado a quererlo se encamina también libremente hacia él, con una indiferencia dominadora ya no potencial sino actual (5).

Consecuentemente, la libertad, condición imprescindible de la dignidad humana, es el dominio de la voluntad sobre sus actos liberados, en ella se tiene su fundamento la impuntualidad y por supuesto la responsabilidad, el mérito y el demérito de nuestras acciones liberadas.

Sabido es de todos y por todos que la libertad es un derecho, en efecto, el derecho a la libertad se confunde con el derecho mismo de la personalidad, en el derecho humano por excelencia porque sin él todos los demás derechos no tendrían ningún valor ético, por lo que es la gravodad para los cuerpos, -

5.- Raymundo Migue, Diccionario Latino-Español, Etimológico.

es la libertad para las personas, porque la esencia ética de la persona está precisamente en la autonomía de la voluntad -- (6). Sin embargo, debe hacerse notar que a pesar de las excepciones de la libertad, debe tener mucho cuidado respecto de su uso o disfrute a fin de que no se repita el famoso caso histórico de Madam Kolam de la Platiere, que inspiró la política de los girondinos y murió en la guillotina pronunciando esta famosa frase: "Libertad, cuantos crímenes se cometen en tu nombre".

Así que se tiene que para Florian, que la Querrelia es un derecho subjetivo público, vinculado a la persona inalienable, (7). Por otro lado se tiene que tomando en consideración la posición de suma importancia que tiene la Querrelia en uso de la libertad, en los delitos que la requieren como causa determinante para el ejercicio de la acción penal, delitos tales -- como el rapto, el estupro, y las injurias, la difamación, la calumnia, el abandono de hogar, el robo o fraude entre ascendientes y descendientes, por lo que se refiere a terceros partícipes, el robo o fraude entre cónyuges o ciertos parientes, el abuso de confianza en fin: lo anterior ha sido objeto de -- detenido estudio; y tan es así, que se tienen distintos crite-

6.- Garrigou Lagrange R., O.P. La síntesis Tomista.

7.- Garrigou Lagrange R., O.P. La síntesis Tomista.

terios con respecto al tema en estudio de la Querrela.

D. - Características de la Querrela.

Puede opinarse en el sentido de que la Querrela es un derecho subjetivo o sea que es una relación de hechos, expuesta esta relación unicamente por la parte ofendida o dañada, ya -- que en su persona ha sufrido la molestia, en su honor, o tal -- vez en su patrimonio, luego entonces podría decirse que es tam-- bién una de las características propias de la institución y -- que consiste en que es un derecho que tiene la parte ofendida-- para externarle o no ante la autoridad competente.

Así también la Querrela se le ha dado el calificativo de-- que es una condición objetiva de punibilidad, por este hecho -- o razón, a la querrela se le considera en el seno del derecho-- pena substancial, toda vez que es una institución que no causa agravio y (esta es otra característica de la querrela que la -- distingue de otras instituciones), a la sociedad toda vez que-- se deroga el principio del derecho punitivo, ya que en la que-- relia existe la posibilidad de que el sujeto pasivo o sea el -- ofendido, quiera desistirse de la queja planteada ante el órga

no persecutor, ahora bien, se entiendo que con la querrela la actuación del engranaje judicial queda o está condicionado a la manifestación de la voluntad del particular, por lo que sin esa voluntad no será posible que la institución encargada del ejercicio de la acción penal no puede iniciar su escudriñamiento en el área investigatoria, para encontrar los elementos indispensables y así poder estar en la posibilidad de ejercitar acción penal ante el órgano jurisdiccional, e incluso ni la propia Policía Judicial podría llevar a cabo sus gestiones investigatorias ni aún el propio Ministerio Público, haciendo uso de sus facultades de Policía Judicial, para que una vez reunidos los elementos esto en la aptitud de citar al órgano jurisdiccional.

Este tema denominado CARACTERISTICAS DE LA QUERRELLA, es menester hacer un breve señalamiento de las infracciones para las cuales se exige la querrela necesaria de parte ofendida, las que a continuación se mencionan.

Injurias, Difamación, Calumnias, Rapto, Estrupro, golpes simples, abandono de hogar o de persona, abuso de confianza entre otros casos particulares, supuestos delictuosos que quedan encuadrados en lo dispuesto por los Artículos 263, 271, 360, 336 del Código Penal para el Distrito Federal.

Ahora bien, el suscrito ha considerado señalar la formulación legal de la querrela; asimismo como su contenido, por lo que al efecto se tienen en primer lugar que la Ley establece que podrán formular la querrela:

- a).- El ofendido (9).
- b).- Su representante legítimo.
- c).- El apoderado, que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o de accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Contenido de Querrela.

La querrela contendrá:

- a).- Una relación verbal o por escrito, como ya en anterior análisis se había mencionado, de hechos.
- b).- Debiendo ser ratificada por quien prosigta la querrela ante la autoridad correspondiente (pero aquí se hace especial incapie en que estará válidamente formulada la quere-

9.- Artículo 264, Código de P.P.D.F., en relac. C/art. 115, CFPP.

lla cuando se ha presentado por la parte ofendida).

Esto significa, que la querella presentada por un representante legitimo o apoderado no estará o no se tendrá por --- bien y legalmente presentada o formulada toda vez que estas -- personas no son los ofendidos directamente en el caso concre-- to, de donde se desprende que los representantes legitimos só-- lo podrán desempeñar su encargo respecto de la querella única-- mente para las personas morales y personas fisicas pero incap-- citadas (no menores de edad), por otro lado, el Artículo 264 - del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone: Artículo 264 "Cuando para la persecución de los deli-- tos se haga necesaria la querella de la parte ofendida, basta-- rá, que esta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los Artículos 275 y 276, (10), luego entonces se entenderá que los represen-- tantes legitimos sólo la podrán formular en representación de-- los incapacitados, no así de los monores de edad como ya se -- habló en líneas anteriores.

E. - LA QUERELLA COMO ELEMENTO DEL DELITO.

10.- Artículo 264, C.P.P.D.F., en relac. Artículo 115, C.F.P.P.

Una gran variedad de autores tanto extranjeros como mexicanos afirman o se muestran partidarios en el sentido de que la querrela si forma parte del delito, esto es, en sentido de que no existe delito alguno si no se interpono la querrela correspondiente.

El Tratadista Alemán, es decir, el Profesor Belling define al delito diciendo que, "es la acción antijurídica, culpable - sometida a una pena adecuada y que llena las condiciones objetivas de la penalidad (11).

Ahora bien, frente a esta, el delito se desprende que entonces la teoría de querrela, llamémosle así, resulta inaceptable, toda vez que la existencia de un delito o la inexistencia del mismo no depende de la voluntad del ofendido toda vez que el no querer el acto volitivo del sujeto pasivo del delito, -- esto es, inoperante para la existencia del delito, ya que la manifestación de la voluntad, esta debe ser lógica y por supuesto cronologicamente también, o sea posterior a la comisión del delito.

La existencia o inexistencia del delito no puede depender

11.- Artículo 264, Código P.P. del D.F.

únicamente de la voluntad de una persona aunque sea ésta la lesionada, sino que nace de la voluntad colectiva que se concrete en la luz (12).

Según criterio del suscrito, toda vez que se ha analizado lo que va de este tema, considera que la doctrina europea, en realidad confunde la existencia del delito concreto con la voluntad también concreta de la parte agraviada y ofendida si -- bien es cierto que el delito no puede depender de la voluntad de una persona aún siendo la lesionada u ofendida, si bien es cierto que el delito no puede depender de una persona también es cierto que con respecto a la querrela, que si esta persona aún siendo la lesionada u ofendida por la comisión del delito, sino tiene voluntad de externar ante la autoridad competente -- la ofensa que le agravia por la comisión del delito, nadie la puede obligar a hacerlo o sea a querrellarse por tal delito cometido en su contra, luego entonces, de ninguna manera se está en el supuesto caso de que la existencia del acto delictivo, -- sino que éste puede existir según la valoración colectiva, lo que no puede existir es el elemento volitivo en la mente del -- ofendido esto es, que puede existir el delito quiera o no quiera dicho ofendido, pero lo que no perdiera en un momento dado--

12.- Jiménez de Asúa Luis, La Ley y el Delito, Pág. 205, Ed.

es la voluntad para manifestarlo ante el órgano encargado de la investigación y persecución de los delitos, ya que si no lo hace el ofendido, el órgano persecutor no estará en posibilidad de iniciar sus investigaciones, de donde el suscrito considera que la querrela si es un elemento indispensable para que la autoridad investigadora inicie sus diligencias investigatorias, así pues depende de la voluntad del ofendido presentar la querrela, no así la existencia o inexistencia del delito, toda vez que si se interrumpe o no dicha institución el delito existe.

F. - La Querrela como una condición objetiva de punibilidad según la teoría.

Según la Teoría que trata de este tema, ve en la figura que se estudia en este capítulo, lo hace como una condición objetiva de punibilidad

Ahora bien, cabe hacer una pregunta respecto de ¿qué condiciones objetivas de la punibilidad?, el suscrito considera acertada lo que decía el Maestro Jiménez de Asúa, citando a Zimmerli, quien afirma en forma razonada con respecto del derecho punitivo es "donde campea la obscuridad y la confusión

el grado que el error se inicia con la rubrica, puesto que con condiciones de punibilidad lo son todos los requisitos del crimen, tales como, tipicidad antijuricidad y culpabilidad, etc." (13).

Por su parte Ernesto Beling, defino las condiciones objetivas de punibilidad en la forma siguiente; diciendo, "son ciertas circunstancias exigidas por la Ley Penal, para la imposición de la pena que no pertenece al tipo del delito, que no condicione la antijuricidad y que no tienen caracter de punibilidad" (14). El que suscribe esta Tesis, haciendo un análisis de las condiciones objetivas de punibilidad o circunstancias como las llama el Profesor Beling, en realidad dentro de la serie que conforman los elementos del delito, estas condiciones son irrelevantes ya que en realidad son ciertas circunstancias exigidas por la Ley Penal que en casos las toman en cuenta para efectos de imponer la pena.

Por otro lado se tiene que efectivamente, las circunstancias que constituyen una condición de punibilidad se diferencian de tal manera precisa y concisa con respecto de los elementos que constituyen el delito, dicho de otra forma que con

13.- Florian Eugenio, Ob. Cit. Pág. 195.

14.- Jimenez de Asúa Luis, Ob. Cit. Pág. 195 y Sigs.

tituyen los elementos del tipo del delito, o sea que consisten en aquellas que son circunstancias que pertenecen al tipo sencillamente, por lo que no se requiere que sean abarcadas por el dolo de la gente, sino que bastan con que se den simplemente en el mundo externo, objetivo, por lo cual se les suele denominar con gran frecuencia condiciones objetivas intrínsecas, llegando a la conclusión de que en síntesis las condiciones objetivas de punibilidad, son todos aquellos presupuestos o exigencias que la Ley establece para la aplicación de la pena, a manera de ejemplo; esas condiciones objetivas de punibilidad se encuentran en el delito de homicidio, tal como se dice en su caso concreto que opera la circunstancia en el sentido de que la muerte acontezca dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que fue lesionada la persona, así que cuando por consiguiente, en la conducta concreta falta la condición objetiva de punibilidad, trae como consecuencia que no se puede castigar al presunto homicida.

Otra condición se encuentra en el delito de abuso de confianza, aquí para que sea punible, es necesario que se realice una acción que implique la disposición de una cosa ajena, ya sea mueble, en perjuicio de otro, pero apesar de que se haya procedido con dolo, o sea que Animus Lucrandi puede el Ministerio Público, ejercitar acción penal si el perjudicado no pre-

senta la querrela respectiva, esta querrela viene a ser precisamente una condición objetiva de punibilidad, elemento que desde luego no pertenece a la tipicidad, así lo señalan aquellos autores que sostienen la teoría que consiste en que la querrela es una condición objetiva de punibilidad, en tales condiciones valga la expresión, y concluyendo en que la Querrela no es una condición de punibilidad, según la Teoría, razón por la cual queda desechada.

G. - La Querrela como facultad y como poder.

En este tema, es lógico que cualquiera puede pensar, y considera el que suscribo, que no podía estar en sus facultades mentales normales, y ya fácil se podría objetar, que se está pecando gravemente contra el principio lógico, en que dos cosas nunca pueden ser y dejar de ser en forma simultánea y bajo una misma condición.

Consecuentemente se debe distinguir entre Querrelas sencillamente a secas y Querrela necesaria, esta última es sumamente indispensable precisamente como condición de procedibilidad para que la acción penal pueda promover en los delitos que no

se persiguen en forma oficiosa.

Esta clase de delitos, el suscrito considera, que el ofendido por la comisión misma de estos ilícitos, en realidad casi se equipara a la persona del denunciante, en el sentido de que la obligación que tiene de poner en conocimiento de la autoridad competente el delito que se ha cometido o sabe que se va a cometer, para el caso se llega a la conclusión de que es indiferente, exista la Querrela o la denuncia para promovilidad de la acción por parte de la autoridad a cuyo cargo está, de donde se infiere que por cualquiera de estas dos formas o medidas el órgano investigador puede iniciar sus investigaciones correspondientes.

A contrario Sensu, en los delitos que se persiguen por querrela necesaria o la parte ofendida, la obligación impuesta al ofendido en la primera hipótesis, esta se convierte en una facultad de quejarse, ya que es un derecho que nadie puede impedirsele, mientras tanto que la obligación impuesta por el legislador y sancionada legalmente, para ser la denuncia, quedando en segundo lugar la facultad para dar cumplimiento a la obligación, de la denuncia, ya que de no hacerse, se estará incurriendo en los términos de lo dispuesto por el Artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal.

¿ Que sucede si falta el requisito de la querrela nece --
saria en los delitos que precisan de ella ?.- Se sostiene que
faltando el requisito de la querrela o presupuesto o en último
de los casos la condición de la querrela, al constarse esta --
omisión en el proceso debe ponerse en libertad al inculcado --
y declarar la cesación del procedimiento; esto desde luego ---
que no es correcto o mejor dicho exacto, en efecto la falta de
querrela como expresión de la voluntad, reina y señora de las-
potencias del hombre, solamente produce la consecuencia lógica
y necesaria de suspender el procedimiento, más no de hacerlo -
cesar, de esta manera lo establece el Artículo 468, 113, del -
Código Federal de Procedimientos Penales (15), en relación con
los Artículos 477, 263 y 264 del Código de Procedimientos Pe --
nales para el Distrito Federal.

15.- Artículos 468, 113 del Código Federal de Procedimientos-
Penales Artículo 477 en relación con los Artículos 263 y 264,-
del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

CAPITULO TERCERO

DESENVOLVIMIENTO DE LA ACCION PENAL.

A.- ANTECEDENTES HISTORICOS.- En el amplio campo en -- que se desenvuelve la función del Estado para represión y prevención de la criminalidad, a esto se lo puede distinguir tres momentos: 1.- En este primer momento el Legislador describe - los delitos y fija la pena y las instituciones afines. 2.- En este segundo momento, la función penal se desenvuelve en el -- sentido de determinar la existencia de un delito, la declaración de la aplicación de la Ley Penal en el caso concreto y -- el grado de peligrosidad del delincuente, por lo que respecta. 3.- Momento se provee a lo que se llama ejecución de la pena impuesta por el órgano Jurisdiccional (1).

Por otra parte la historia presenta dos tipos de procesos investigatorios de actos criminales: los cuales universalmente se definen como Acusatorio e Inquisitivo, de los cuales a continuación se analizarán aunque en forma breve.

1.- Borja Osorio Guillermo, Derecho Procesal Penal, Edit. Cajica, 3a. Edic. Pág. 18 y Sgs. Pueb. Pueb. 1985.

Por lo que toca a estos dos sistemas que en realidad se han considerado en contraposición, sin embargo se vieron sometidos a un proceso de erosión o mejor dicho de adaptación, a los que se les hicieron una gran serie de derogaciones con el propósito de adecuar el esquema puro de cada uno de ellos a situaciones particulares.

El sistema que históricamente y que primero aparece en el Acusatorio, pues, este sistema es el que responde en esencia a la índole de todos los juicios, esto es, a la de ser una discusión entre dos partes, resuelta por el Juóz.

Se lo llama sistema acusatorio, por las características que presenta, las que son gónericas y particulares, por que -- respecta a las primeras éstas expresan la significación del -- término mientras tanto que las particulares determinan los elementos distintivos en relación con otros sistemas.

En este sistema el Maestro Borja, señala cinco características específicas que lo distinguen del sistema inquisitivo -- las que más adelante se transcriben cada una de ellas.

A. - CARACTERÍSTICAS GENERALES

1.- El poder de decisión (jurisdiccional), que pertenecía a un órgano Estatal (Magistrado).

2.- Poder de iniciativa, o sea el poder de acusación, -- poder que competía a persona distinta del Juéz y que esta persona distinta del Juéz lo era en el primer tiempo el ofendido y posteriormente los familiares y por último a cualquier Ciudadano.

3.- Pero una vez investido de la acusación, el Magistrado no estaba ya condicionado, en el ulterior desarrollo del -- proceso, por la iniciativa o la voluntad del acusador de manera que, aún en el caso de voluntario abandono de la acusación -- no decaía ésta las investigaciones continuaban.

4.- Posible representación del acusador por parte de --- cualquier persona.

5.- Posible patrocinio del acusador por parte de cual--- quier persona (2).

Por lo que respecta a las tres primeras características, -

2.- Borja Osorno Guillermo. Ob. Cit. Pág. 32.

queda de manifiesto que el Juez no es parte en el proceso, ya que este permanece alejado de los intereses que se debaten, de donde se desprende que propiamente es un arbitro.

Por otra parte y dentro del orden historico procesal se -
guido en Roma se ha encontrado que esa caracteristica es pro -
pia de la legislación vigente en la época de la República, --
ahora, comparándola con el sistema que marca la Legislación --
Mexicana, que en las codificaciones procesales de los diferen-
tes Estados de la República Mexicana, hasta la Constitución de
1917 en este periodo la autoridad Judicial no sólo tenía fa --
cultades decisorias, como encargada de resolver el derecho ---
penal sometido a su consideración, sino que se le encomendaba-
la averiguación e institución para probar la existencia del --
delito asi como la responsabilidad de las personas que había -
intervenido; tomaba conocimiento sin instancia o petición del-
Ministerio Publico y ejecutaba por sí todos los actos proce --
sales.

Como se observa en este breve pasaje la figura institu --
ción del Ministerio Público aun no se le tomaba casi en lo más
mínimo en consideración su presencia dentro del proceso, ya no
se diga procedimiento, luego entonces y por lo tanto no se ---

desarrollaba del todo es decir, ni en lo más mínimo la figura en estudio que lo es la acción penal o sea el ejercicio de la acción penal, sin embargo, ya existía la institución del Ministerio Público.

En relación con la característica CUARTA, o sea la simple representación del acusador, en Grecia y en Roma bajo el imperio de las ideas, en el sentido de que si el delito principalmente acusa un daño al particular, por lo que en consecuencia el particular era el encargado de ejercitar la acción penal en contra del acusado para que éste le reparara el daño y se le impusiera una sanción al delincuente; por esta razón es reconocida la representación del acusador.

Posteriormente ya en los últimos tiempos, cambiaron las ideas, sosteniéndose que el delito acusa un daño de carácter público y secundariamente un daño al particular.

Es en este mismo instante en que nace EL ACUSADOR OFICIAL o sea que el ACUSADOR LO ES EL ESTADO el que a través de sus órganos es el encargado de aplicar la pena.

Ahora bien, y tocante al sistema INQUISITIVO, en este sistema la autoridad judicial es la que ejerce las funciones de -

acusación o sea que es juez y parte, inicia, instruye y da por terminado el proceso o mejor dicho el procedimiento.

La consecuencia de estas ideas estriba, en que la acusación es oficial; ahora bien, por lo que respecta a la prueba y la defensa éstas, son limitadas en extremo toda vez que la restricción de una implica la de la otra, asimismo en este proceso el acusado sólo conocia la tramitación del proceso o del procedimiento mucho tiempo después de su formación o sea en la última fase del procedimiento, razón por la cual no se le daba tiempo al acusado para que éste rindiera las mínimas pruebas o sea no se le permitía el más mínimo tiempo para que se defendiera dentro de dicho proceso o mejor dicho procedimiento, luego entonces en esta época los procedimientos eran secretos, -- por esta causa se dió origen a que se produjera un grán malestar en el pueblo, por lo tanto también nace la desconfianza y el descontento general y como resultado de este descontento se produjo la terminación del sistema Inquisitorio.

B. - El Monopolio de la Acción Penal.

Para iniciar este interesante tema sobre EL MONOPOLIO de-

la Acción Penal, se empezará por hacer un breve comentario histórico basado desde luego en el flanco débil del Artículo 107- del Código Penal del Distrito Federal. La lectura de este Artículo, suscitó en el ánimo del que suscribe el nacimiento de un problema, en el que siempre se ha visto una antinomia irreductible, por lo tanto despertando la necesidad de encontrarse le una perentoria respuesta.

Saltó la duda frente a esto antagonismo, y después, de algunas verdaderas meditaciones, se comprueba que jamás llega a ser bella, subyugadora y fecunda la seguridad de las convicciones, si antes no se ha cimentado en la duda, por la cual la sencillez jurídica no pudo permanecer indiferente a sus más genuinas tareas profesionales.

Habiendo encontrado, pues, este flanco débil para un comentario, se debe de abandonar la senda de muchos discípulos de Themis que se contentan con manejar mecánicamente lo dado y expuesto en los códigos, sin experimentar más que una languida y desmayada reacción para sumergirse y bracear en el mar sin fondo de lógica.

En consecuencia digno es de seguir el método de un Tratadista de nombre DEMOFILO DE BUEN, quien refiriéndose a los cuatro elementos de la interpretación que señala Savigny; gramati

cal, lógico, histórico y sistemático, así pues, señala que estos cuatro elementos pueden reducirse a dos: 1.- El Literal - y 2.- El Lógico.

El segundo empieza donde el primero acaba, pues cualquier interpretación que emplea medios distintos de la mera explicación de las palabras, es una interpretación lógica.

Bien, con los antecedentes expuestos anteriormente en relación con la Acción Penal que es la figura preponderantemente principal en esta Tesis, se entrará al comentario del precepto de referencia bajo el prisma de la ciencia contemporánea. Se ha dicho que en los delitos que se persiguen de oficio, debenn llenarse los presupuestos necesarios para promoverla, deben satisfacerse las condiciones de procedibilidad, porque de lo contrario, el Ministerio Público estaría frente a una imposibilidad de órdon lógico para el ejercicio de la acción penal, unico facultado para ello, debido al principio de la autonomía de las funciones procesales que, como se dijo, fue recogido en la Constitución General de la República en el Artículo 21, cuyo texto señala: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial".

la institución del Ministerio Público se encuentra substancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases:

a.- El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano Estatal a quien se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público.

b.- De conformidad con la Constitución General de la República, todos los Estados deben ceñirse, por disposición expresa, a las disposiciones o imperativos categóricos en este caso, de acuerdo con la clasificación del filósofo de Koenigsberg, y de orden constitucional, Artículos 40, 41 y 133, estableciendo en dichas Entidades Federativas la institución del Ministerio Público.

c.- Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los Tribunales a los responsables de los delitos. Ya que el Juez penal no puede actuar de manera oficiosa, necesita que se lo pida el Ministerio Público.

d.- La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la busca de las pruebas y el descubrimiento de los responsables, debiendo entenderse que la referida Policía constituye una función.

Cualquiera autoridad administrativa facultada por la Ley, puede investigar delitos pero siempre que esté bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.

e.- Los Jueces de lo criminal pierden su carácter de Policía Judicial; por lo tanto no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia, y solamente desempeña en el proceso penal funciones decisorias.

f.- Por otra parte resulta que los particulares no pueden ocurrir directamente ante los Jueces como denunciantes o como querrelantes, sino que lo harán precisamente ante el Ministerio Público para que sea él, una vez dejando satisfechos los requisitos legales, promueva la acción penal correspondiente.

C. - Acusación Privada.

Por lo que respecta a este tema, se ha dicho que, no es posible que en el tiempo, en efecto no se puede hacer secciones, ni se puede cortar ni interrumpir la historia, por lo tanto también vivimos de lo que fue; dicho lo anterior se da una retrospectiva visión con el interés de descubrir la progresión histórica con respecto a la figura materia de esta Tesis, que lo es la Acción Penal, con firme propósito de iniciar un breve

análisis de tres grandes periodos los que a continuación se --
van desarrollando.

Siendo el primero de ellos, el que se anuncia arriba, pe-
riódico al que se le ha dado o clasificado como el de ACUSACION-
PRIVADA, este período, existió entre los Griegos, y consistía-
en que los ciudadanos, uno de ellos llevaba la voz de la acusa-
ción ante los Tribunales, para esto, lo era el directamente --
ofendido por el delito, el que precisamente era el que ejerci-
taba la acción penal, sin que se atendiese la intervención de-
terceros.

LA ACUSACION.- Esta tiene su fundamento en la idea de la-
vengaza, que fue desde un principio, el medio más remoto y por
supuesto el más rudimentario de castigar, esto es, que de tal-
manera el propio ofendido cumplía a su manera con la concep-
ción que tenía de la justicia, haciendola por su propia mano.-
o sea que se hacía justicia por si mismo, a como él quería, lo
que es contrariamente a lo establecido en la legislación (4).-
Constitucional, al impedirse y ordenarse en el Artículo 17 de-
la Constitución General de la República, "que ninguna persona-
podrá hacerse justicia por simisma (5).

4.- Acero Julio, Proc. Penal, 7a. Edic. Edit. Cja. Pág. 45 y sgs. -
Pueb. Pueb. 1976.

5.- Acero Julio, Proc. Penal, 7a. Edic. Edit. Cajica. Pag. 45 y
Sgs. Pue. Puebla. 1976.

Ahora bien, de explorado conocimiento es sabido que todo exceso en un sentido provoca una especie de lógica interna, la reacción proporcional correspondiente, a la época en que se -- llevaba a cabo o casi era una normalidad respecto de las relaciones secretas o ultrasecretas tal y como en la época de las rivalidades existentes entre aquellos famosos generales romanos (MARIO Y SILA), rivalidades que según señala el Maestro -- González Bustamente, dieron origen a la designación de un representante de la comunidad con el objeto de que éste fuera el que formulara la acusación correspondiente ante el Tribunal -- del pueblo (6), cuando las rivalidades suscitadas entre MARIO Y SILA, éstas produjeron la época o período de las relaciones secretas como ya se dijo, y se señale el abandono respecto de la acusación privada y se adoptó la Acusación Popular y con esta última trajo como consecuencia el procedimiento de oficio, con estos cambios una gran mayoría de autores que en realidad se generó el verdadero germen para el nacimiento de la institución del Ministerio Público.

Por otra parte, cabe hacer resaltar que la designación -- constituía un gran honor y al seleccionado se le coronaba con laureles, como a los héroes, filósofos y a los artistas que --

6.- González Bustamente Juan José, Princ. de Derecho Penal, 3a. Edic. Pág. 54. Edit. Porrúa, México, 1959.

han estructurado la teoría de la inmortalidad.

D. - Acusación Popular .

Con respecto a esta figura debo decirse, que consiste, en el sentido de que, toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que debe ser perseguido de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público (7), el texto de este precepto legal se refiere por supuesto única y exclusivamente a una acusación popular, pero, hecha por autoridades; mientras que el Artículo 2o., también del mismo Código Federal de Procedimientos Penales, se refiere única y exclusivamente a una acusación popular, sólo que ésta es hecha por los particulares (8).

Por otro lado, es de señalarse que, debido a los dos preceptos legales cuyos textos, del citado Código Federal tienden en un sentido muy rigorista de desvirtuar el sentido del texto del Artículo III Constitucional, esto es, al decir de algunos autores tales como el Maestro Manuel Rivera Silva (9), quien -

7.- Artículo 117 y 2o., del Cód. Fed. Proc. Penales.

8.- Artículo 117 y 2o., del Cód. Fed. Proc. Penales.

9.- Rivera Silva Manuel, El Proc. Penal, 7a. Ed. Edit. Porrúa, Méx.

señala abarcando el texto de los dos preceptos legales antes citados, pues, al efecto dice "lo anterior nos obliga a afirmar que la denuncia puede ser hecha por cualquier persona, dándole a esta última palabra el sentido más amplio para que en él quede involucrado cualquier carácter que la persona denunciante posea". luego entonces y a la manera de comentario realizado por el suscrito, se interpreta que; la denuncia, si esta puede ser hecha por cualquier persona, carece de sentido la llamada ACCION POPULAR, a que se refiere el Artículo III Constitucional, ya que el contenido del citado precepto Constitucional, se tuviere que consagrar el derecho del pueblo para denunciar los delitos ya sean comunes u oficiales, esto es, de los funcionarios más altos de la Federación, dicho lo anterior se llega a la conclusión, por lo que se refiere al sentido de que cualquier sujeto puede denunciar los hechos delictuosos, no existe casi diferencia entre acusación "popular" y denuncia.

En pocas palabras, en todo delito perseguible oficiosamente, existe "ACUSACION POPULAR", ya que cualquier sujeto puede denunciar los delitos.

E. - Acusación Estatal.

Para hablar de esta figura jurídica, también necesario es

hablar de la institución del Ministerio Público, es decir, del carácter específicamente de dicha institución, esto es, que se debe de decir, que el nombre de la institución del Ministerio Público, en realidad dice poco respecto a su función; por lo que se debe analizar, ya que, siendo una expresión consagrada por la doctrina y por supuesto la Legislación, en consecuencia ésta no se debe discutir sino que determinar su razón y desde luego a qué corresponde su actuación.

Mientras tanto se le ha considerado a la institución como una Magistratura, pero esto es, que, en ningún momento se le identifique con la autoridad Jurisdiccional (Juéz), esto es -- porque si en la composición del proceso intervienen los sujetos procesales, las partes y por supuesto la parte Jurisdiccional, en otras palabras el "Ministerio Público orgánicamente se aproxima a la judicatura y procesalmente a las partes", esto lo señala el Tratadista ALCALA-ZAMORA, por lo que debe afirmarse que el Ministerio Público, es una parte y totalmente imparcial y por supuesto desinteresada, ya que su misión consiste tanto en alcanzar que la autoridad judicial (Juéz), condene al culpable, como obtener el reconocimiento del inocente (9).

Por otro lado, es necesario entender que el Ministerio Pú

9.- Borja Osorno Guillermo, Ob. Cit. Pág. 32 y Sgs.

blico representa intereses generales, esto es, que según sea la personificación de los intereses generales, así será la clase o el tipo de Ministerio Público que se obtenga. En esta coyuntura una gran parte de la sociedad, señala que la personificación es la misma sociedad; y para otra parte, lo es el Poder Ejecutivo y por último también se dice que el Ministerio Público personifica a la Ley.

Ahora bien, se sabe que la sociedad es una entidad abstracta cuyas expresiones es necesario analizar, resultando que es imposible que el Ministerio Público, consulte en cada caso es decir, en dónde quiera que tenga que intervenir el parecer de la sociedad, razón por la cual se piensa que cuando se dice que el Ministerio Público es representante de la sociedad, en esta circunstancia lo más que se debe de decir es que el Ministerio Público, es o debe ser únicamente el reflejo de la sociedad y no la expresión de los anhelos de dicha sociedad.

Por lo que respecta a la expresión de que si el Ministerio Público, es representante de la sociedad, esto se ha criticado en realidad porque se piensa que se pueden justificar los extravíos con respecto a la actuación de la institución del Ministerio Público, alegando que corresponde a estados de ánimo pasional del pueblo, los que se presentan con frecuen-

cia, principalmente en los períodos revolucionarios.

Mientras tanto y por cuanto a que el Ministerio Público, personifica al Poder Ejecutivo en sus relaciones con la Administración de la Justicia, y sobre todo siguiendo el modelo francés, presenta el inconveniente de hacer intervenir al Poder Ejecutivo en una esfera donde nada tiene que hacer y presenta la posibilidad, que por cierto en el medio actual es muy frecuente, en el sentido de que en forma constante el Poder Ejecutivo está dando instrucciones, las que han llegado a ser unas verdaderas consignas a la institución del Ministerio Público, en cuanto toca al ejercicio de la Acción Penal, ya que es sabido que el Ministerio Público, tiene por supuesto otras facultades y precisamente entre otras facultades está la de ser Representante Jurídico del Estado, por esta razón se afirma que efectivamente si personifica al Poder Ejecutivo (10).

En otro sentido, la intervención del Ministerio Público, como órgano Estatal de acusación, da lugar a dos principios que rigen su actividad: a).- El de Legalidad y b).- El de Oportunidad; por lo que respecta al primero, se le conoce con el nombre de Necesario, y en virtud de él, el Ministerio Público, está obligado a ejercitar la Acción Penal, desde luego cuando se han llenado todos los requisitos legales y suficientes para

10.- Florian Eugenio, Ob. Cít. Pág. 137.

tal efecto.

El principio llamado de Oportunidad, que también se le conoce con el nombre de discrecionalidad, toda vez que, cuyo contenido es objetivo o sea que es permitir que el Ministerio Público se abstenga de ejercitar la Acción Penal, cuando su ejercicio va a reportar mayores inconvenientes más que ventajas; cabe hacer la aclaración en el sentido de que la acusación Estatal debe entenderse por ésta, también, cuando el Ministerio Público cuya actuación es totalmente en Representación del Estado, sobre todo en los delitos de carácter Federal, por otra parte, también debe entenderse por ACUSACION ESTATAL, en cuanto a la intervención de otros Estatales en el ejercicio de la Acción Penal, es decir, cuando se trata de acusar a los altos funcionarios del Estado, para estos casos la propia Constitución General de la República, fija u ordena que la Cámara de Senadores se erige en Gran Jurado y la Acción Penal la ejercita la Cámara de Diputados, esto es, cuando se trata de un delito oficial, como consecuencia de todo esto, es que efectivamente la institución del Ministerio Público no interviene para nada, sino que es el Estado a través de sus dos Cámaras Alta y Baja o sea el Congreso de la Unión.

CAPITULO CUATRO

LA URGENCIA COMO REQUISITO
PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION
PENAL.

Antes de entrar al análisis de este interesante tema: ---
Justo es que se de la significación real a la palabra "URGEN -
CIA", "así que la palabra *urgencia*, significa, calidad, ne -
cesidad o falta apremiante de lo que es menester para algún --
negocio.- Hablando de leyes o preceptos actuales obligación -
de cumplirlos", su derivación urgir significa; pronta ejecu --
ción. (1).

Ahora bien, para los efectos del presente trabajo o tesis
es menester haber hecho la pequeña aclaración pero si muy in -
terezante, de tal significación de la palabra "urgencia", aho -
ra se pasa al análisis del presente tema motivo central de la
presente tesis.

En el presente trabajo que el suscrito ha investigado y -
elaborado tomando en consideración el medio en que se ha de --

1.- Diccionario Porrúa, S. A., de la lengua española, pag. --
781 y 782, Edit. Porrúa, S.A., Cuarta Edic. México, 1972.

senvuolto el suscrito, con motivo del trabajo que de manera --
 continua desempeña, ha considerado tomar la urgencia "la ur---
 gencia", como impredecible requisito para el ejercicio de la -
 acción penal, en determinados casos y uno de esos determinados
 casos es el flagrante, momento éste en que tiene especial o --
 vital importancia la urgencia, como acotamiento de tiempo para
 que la autoridad competente inicie el ineludible ejercicio de-
 la acción penal.

A.- FLAGRANTE.- Palabra que en su raíz etimológica, ---
 conforme al diccionario de la lengua española, la palabra ---
 "FLAGRAR" proviene del latín "FLAGRARE", que significa arder -
 o resplandecer como fuego o llama; ahora bien, de tal manera -
 que etimológicamente y pintorescamente, flagrante delito equi-
 valente a delito flamante o resplandeciente, esto es, para dar
 idea de un hecho vivo y palpable cuya realidad se impone y ---
 subsiste ante los ojos del observador ya que en este preciso -
 momento tiene lugar la "URGENCIA" para actuar y coartar la ---
 libertad del responsable de un delito; pues bien, para que --
 este acto se lleve a cabo por quien tenga facultades, es nece-
 sario que el hecho delictuoso o la actividad delictuosa perdu-
 re es decir, que no haya concluido en el momento en que sea --
 descubierto, que se sorprenda su misma ejecución.- Ahora bien
 en esencia esta es en efecto la aceptación jurídica estricta -

de flagrante delito propiamente dicho.

Por otra parte en realidad y de acuerdo con la doctrina Francesa a la cual se acogen los Artículos 77 del Código Procesal Penal del Estado de Puebla, y el Artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, al dividir los delitos flagrantes propiamente dicho, y cuasi-flagrantes y flagrantes presuntivos.

Al efecto se transcribe el texto del Artículo 77 del Código Penal del Estado de Puebla, "Artículo 77 se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito, cuando es detenido o cuando, después de ejecutar el acto delictuoso en el momento mismo de estarlo cometiendo; o cuando después de haberlo ejecutado es materialmente perseguido sin interrupción hasta lograr su captura, o cuando en el momento de haber cometido el delito, alguien lo señala como responsable de dicho delito y se encuentra en su poder el objeto o el instrumento del delito, o presenta huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad" (2).

2.- Artículo 77 Código Proc. P. Pueb. y Art. 194 Código Fed.-Proc. P.

Por lo que toca al texto del Artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuyo contenido es el siguiente: "Artículo 194 para los efectos de la fracción I del Artículo anterior (193), se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino, cuando después de ejercitado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haber cometido el delito alguien lo señala responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad".

Ahora bien, en resumen, rigorista reputaría flagrante delito, o mejor dicho el delincuente "fragante", sólo aquel que es descubierto durante la comisión misma del hecho punible, -- es decir, al asesino hallado apuñalando a la víctima, perpetrando al cargar los objetos que se está robando etc.- En realidad, al lado de estos casos se encuentra el criterio doctrinario, el que algunos autores llaman cuasi flagrancia, esta figura asimila en realidad a los actos flagrantes que se acaban de señalar para determinados efectos respecto de la forma de proceder o como se usa entre nosotros, especialmente para los efectos de la captura del delincuente sin la intervención

Judicial, esto quiere decir, que, para que se dé el delito de flagrancia es necesario que realmente se sorprenda al delincuente en el preciso momento de la consumación del acto delictivo, es en este preciso instante en donde de acuerdo con la interpretación del Artículo 16 de la Constitución General de la República en donde se da la "URGENCIA" en que se debe aprehender al autor del acto delictuoso y para esto el Artículo 16 Constitucional faculta, diciendo que, cualquier persona puede aprehender al delincuente, es decir al inculpado, sin necesidad de mandamiento escrito de autoridad competente, y menos de autoridad jurisdiccional, que pueden darse momentos y lugares en que en realidad no se cuenta o no exista autoridad alguna y sobre todo la autoridad competente es decir, la autoridad judicial - que ordene formalmente la captura y detención de un individuo - acabando de cometer un delito sobre todo de los que se persiguen de oficio.

Efectivamente, el Artículo Constitucional en comento, establece; "...hecha excepción en los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente ...", "...SOLAMENTE EN LOS CASOS URGENTES CUANDO NO HAYA EN EL LUGAR NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL Y TRATANDOSE DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO, PODRA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, BAJO SU =

MAS ESTRECHA RESPONSABILIDAD, DECRETAR LA DETENCION DE UN ACUSADO, PONIENDOLO INMEDIATAMENTE A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD--COMPETENTE O SEA LA AUTORIDAD JUDICIAL" (3).

Bien, la interpretación que el suscrito da al texto del Artículo 16 Constitucional, considera que sólo se refiere a -- los casos de mera flagrancia, considerando éstos como el momento preciso en que el delincuente sea sorprendido en el acto de cometer el delito, es cuando cualquier persona puede y debe -- aprehender al culpable, por un lado, en este momento no entra la "URGENCIA", para el efecto del ejercicio de la acción penal por parte de la institución del Ministerio Público sino que es una obligación o deber de toda persona ya que precisamente toda persona está obligada constitucionalmente a cumplir con esa obligación Stricto Sensu.

Por otra parte cabe hacer resaltar que la flagrancia tiene dos grados, como son: el de la flagrancia propiamente dicha y de la cuasi-flagrancia, los cuales, por lo demás, se dice -- que se equiparan en lo que a las consecuencias jurídicas se -- refieren.

3.- Artículo 16 Constitucional.

Ahora y por otro lado, en concepto Jurídico de la flagrancia está constituido por una idea de relación existente entre el hecho y el delincuente.

Sabido es que no puede haber flagrancia en virtud solamente del elemento subjetivo; sino que, es necesaria para este acto siempre la existencia física y materialmente del delincuente, y fuera de los casos expresamente exceptuados por la Ley, - en esta situación el que suscribe esta Tesis, considera que -- procede señalar algunos ejemplos con el ánimo de ilustrar la idea al respecto.- "Un cadáver aún sangrante; una casa que se incendia; un pavimento que se hunde a la vista de un Juez, todos estos actos no constituyen flagrancia, si el responsable no es sorprendido en el acto mismo o no se le persigue inmediatamente pero, que esa persecución sea ininterrumpida hasta lograr la captura o aprehensión física y materialmente del presunto responsable".

Para los efectos del derecho vigente, la flagrancia se da cuando es sorprendido al agente en el acto de cometer el delito, generalmente esta situación se presenta en los delitos continuados, cuando se sorprende al agente en el acto de cometer el último delito unido a los precedentes mediante el nexo de la continuidad o continuación, y en los delitos permanentes, -

cuando también el autor de un delito es sorprendido durante la permanencia de ese mismo delito.

Ahora bien, para los efectos de fondo de esta tesis, respecto del tema central de la misma como lo es la "URGENCIA", - como requisito para el ejercicio de la acción penal, en este segmento no se trata de los casos de urgencia que ya están contemplados en la Constitución Federal, o por la Legislación --- Procesal Penal, sino, que es otro aspecto distinto, o sea otra clase de Urgencia; toda vez que la urgencia de que se contempla en la Carta Magna, es una urgencia única y exclusivamente para lugares de provincia tales como poblaciones, villas, o -- haciendas de que se trate y se concibe en todas las rancherías lugares despoblados o aún en poblaciones de cierta importan -- cia cuando por algún motivo se carezca en esas poblaciones o -- rancherías de autoridad judicial o se hayan ausentado los Jueces respectivos; pero no en el sentido de que baste que no se hallen éstos presentes en la casa, calle o sitio mismo exacto de la comisión del delito porque esto sería imposible y siem -- pre autorizaría invariablemente las facultades administrati -- vas.

Sin embargo, a esta interpretación se tiende a acudir ---

muchas veces para sostener aprehensiones que de otro modo resultarían injustificadas, y es interesante la apreciación en el texto del Artículo 268 del Código Procesal para el Distrito Federal, este Artículo atiende no solo a la distancia en que se verifica la detención, sino, a la hora de la misma para entender la falta de la autoridad judicial, relacionada, con la precisa urgencia.

Al efecto el Artículo 268 del ordenamiento citado dispone "...Se entiendo que no hay autoridad judicial en el lugar y -- existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente; -- cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de -- que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia" -- (4).

Consecuentemente, el suscrito se permite proponer; el -- siguiente punto; ya que para el que suscribe este trabajo tiene una gran trascendencia.

Se propone en esta tesis, que, efectivamente a sí como --

4.- Artículo 268 del Código Procesal Penal del D. F.

se autoriza en el texto del Artículo 16 Constitucional, los -- casos urgentes para la provincia, se autorizará manejarlos en el Distrito Federal, y zona metropolitana es decir, en la provincia si se lo permite o se lo autoriza a la autoridad administrativa el ejercicio de la acción penal en los casos urgentes aún sin la correspondiente orden de aprehensión, y en los casos de flagrante delito; sino que se debiera permitir al Ministerio Público ejercitar la acción penal en contra de aquellos delinquentes que han cometido delitos sobre todo de aquellos que se persiguen de oficio, delinquentes que incluso el Ministerio Público tiene pleno conocimiento que tienen antecedentes criminales o sea de un alto índice de peligrosidad, sin embargo al tomarles sus declaraciones por cualquier otra causa mínima o sea que no amerita ~~p~~resión corporal, los tiene que -- poner en libertad toda vez que no es posible decretar su detención en virtud de carecer precisamente de la orden dictada por autoridad judicial. S/

Cabe en primer lugar considerar la salvedad establecida por la Constitución General de la República, en el sentido de que en casos urgentes cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de los delitos que se persiguen -- oficiosamente podrá la autoridad administrativa decretar la de 1/

tención de un acusado, consignándolo inmediatamente al Juéz -- que corresponda.

La "Y" es una copulativa que une las expresiones de los -- tres requisitos, esto indica la necesidad de su concurrencia -- de tal manera, que con uno que falte no se está ya en el caso -- autorizado.

Por lo que se ve, a la falta de autoridad judicial "en el -- lugar", aquí debe o se debe de entender respecto de la pobla-- ción, villa o hacienda de que se trate y se concibe perfecta -- mente y se entiende que también se trata de todas las ranche -- rías, lugares casi despoblados o aún en poblaciones de cierta -- importancia cuando por algún motivo se carezca en ellos de au -- toridades judiciales, o que los Jueces se hayan ausentado; pe -- ro no en el sentido de que baste que no se hayan los Jueces -- presentes en su casa, calle o sitio mismo de la comisión del -- delito porque esto sería imposible y siempre autorizarían las -- facultades administrativas.- Sin embargo a esta clase de in -- terpretación se atiende a acudir muchas veces para sostener -- aprehenciones que de otro modo resultarían injustificadas.

Por lo que respecta a la "urgencia" del caso, en realidad -- nada hay concreto, tampoco en la Constitución General de la --

República, pero es indudable que no se quiso restringir al --- flagrante delito, del que ya se ha hablado, para los efectos - de este delito, en realidad también ya se habló en el sentido, de que, no sólo la autoridad administrativa está facultada para aprehender al inculcado sin más formalidades ni requisitos. Ahora que seguramente muchos otros casos de urgencias aún por hechos que no son flagrantes, pero que según la Constitución y la doctrina, estas urgencias no se deben ampliar y menos en -- forma arbitraria incluso favoreciendo tendencias abusivas.- -- Toda vez que el espíritu de la Constitución General de la República, es en el sentido de que, sólo y a falta de oportunidad judicial podrá la administrativa ordenar ésta clase de medidas en contra de las personas.

B.- DENUNCIA.- El Artículo 21 Constitucional previene - que "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Pú--- blico y a la Policía Judicial, la cual estara bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

En razón de lo anterior se desprende que por cuanto hace a la iniciación de la función investigatoria del citado órgano, ésta no queda o no ésta a su libre albedrío, o árbitrio, - ya que su intervención investigatoria ésta condicionada a la - presentación de la denuncia o de la querrela, únicos requisitos

susceptibles de promover o exitar dicha intervención, ya que - la mayor parte de las legislaciones modernas han proscrito instituciones jurídicas valederas para hacer suscitar la averiguación de delitos, instituciones tales como 'la pesquisa general', la pesquisa particular, la delación anónima y la delación secreta.

Por otra parte cabe hacer resaltar que la denuncia es definida como "la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta - tenga conocimiento de ellos" (5).

En consecuencia esta relación debe contener, en cuanto sea posible la relación circunstanciada del hecho que ha sido considerado como delictuoso, expresando el lugar, tiempo y modo de como fue perpetrado o realizado, y con qué instrumentos; así como los nombres de los autores si esto es posible, cómplices asimismo los auxiliares en la comisión del delito, también relacionar aquellas personas que presenciaron o que de alguna manera tuvieron conocimiento de la realización del hecho delictuoso, así también todas aquellas circunstancias que de alguna forma pudieran ayudar a la comprobación del hecho, determinar-

5.- Rivera Silva Manuel, El Proc. Penal, Edit. Porrúa, Edic. 7a. 1975

su naturaleza y gravedad así también averiguar la participación de las personas responsables (6).

Por otra parte diversos autores sostienen que es importante distinguir la denuncia como medio informativo y como requisito de procedibilidad y que como medio informativo, utilizada para hacer del conocimiento de la institución del Ministerio Público, lo que se sabe al respecto del delito, ya sea que el propio portador de la noticia o de la información haya afectado; o bien, que el ofendido sea un tercero, puede ser que de tal consideración se concluye que la denuncia puede ser presentada por cualquier persona ya sea que lo haga en cumplimiento de su deber o si éste es impuesto por una Ley, o simplemente porque se sienta ofendido en su patrimonio o en su persona - - etc.

Por ende la denuncia no es un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se avoque a la investigación de los delitos, toda vez que bastará que él o los funcionarios -- del mismo estén informados, por cualquier medio, para que, de inmediato surja su obligación de practicar las investigaciones necesarias para concluir, en su oportunidad, si los datos de -

6.- Ricardo Lavone, Denuncia, Enciclopedia Omeba, Tomo VI, Edit. - Bibliografía, Buenos Aires Argentina.

que fueron informados constituyen un hecho penalmente sancionado, y si es así, quien es el presunto autor o responsable.

Por otro lado es de observarse que la propia Constitución Política, señala la palabra "denuncia" entre los elementos necesarios para dictar una orden de aprehensión, de donde se desprende la idea de que el constituyente a la denuncia como una condición de procedibilidad en el sentido de que el Ministerio Público iniciara la investigación o persecución precisamente del delito denunciado, sin embargo, esta figura no coincide al criterio doctrinario, argumentando que si los requisitos de procedibilidad "son condiciones que legalmente deben satisfacer para proceder en contra de quien ha infringido una determinada norma de derecho penal", ya que los únicos requisitos de esa índole que se contemplan son "La Querrela", la exitativa y la autorización (7).

Ahora bien, señalando que la denuncia puede ser hecha por cualquier persona, y que no constituye un deber jurídico por lo general pues, su omisión no reporta sanción alguna, por lo que a continuación se señalan los efectos posibles por cuanto hace a la actividad del Ministerio Público.

7.- Eduardo Massari, Ob. Cit. 165.

1o. La práctica de investigaciones fijadas en la Ley para todos los delitos en general.

2o.- La práctica de investigaciones que fija la Ley para determinados delitos; y

3o.- La práctica de investigaciones que la misma averiguación exige y que no estén precisadas en la Ley.

A la manera de ilustración se expresan algunos ejemplos:- con respecto a la primera situación, Artículo 94 a 103 del Código de Procedimientos Penales del D.F., (8), 123 a 128 del Código Federal de Procedimientos Penales en la materia (conjunto de diligencias que deben practicarse, sin hacer referencia a delito alguno en especial). Del segundo supuesto; diligencias especiales sobre homicidios, lesiones, infanticidios, robo, -- fraude, abuso de confianza, peculado, falsificación de documentos e incendio (Artículos 105 a 119 del Código de Procedimientos Penales del D.F., y 130 a 169, y siguientes del Código Federal), por lo que respecta al tercer supuesto, Artículo 1o. - tanto de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, como su similar del D.F., ya que de los mismos Artículos se colige que el órgano investigador no sólo debe practicarse las dili-

gencias ya aludidas, que de manera expresa y precisa señala la Ley, sino que todas aquellas que haya suscitado cada averiguación (9).

C.- Para los efectos que se persiguen en este capítulo es con el objetivo de señalar los delitos que la Legislación Penal Mexicana, ordena a la institución encargada de la investigación y persecución de los delitos, perseguir oficiosamente, el suscrito considera hacer un breve análisis acerca de los delitos de homicidio; en relación a los máspreciado por el -- hombre, que es la vida humana; razón por la cual es el gran -- momento para el suscrito para hacer resaltar aquí:

La vida humana es el bien jurídico que ocupa el primer lugar entre los valores tutelados penalmente. Es por ello que todos los bienes que el hombre goza aquí en la tierra, éstos proceden del bien supremo que es la vida humana. Consecuentemente es de decirse esta es la condición primera de manifestación y por supuesto de toda humana actividad, el bien más alto, en la jerarquía de los bienes humanos individuales que el Derecho Penal debe proteger sobre cualquier otro, proteger la vida humana.

9.- Ley Org. de la Proc. Gral. de Just. del D.F.

Por lo tanto la vida humana ocupa pues, el primer rango en escala ideal de los valores jurídicos de magnitudes constantes, habida cuenta de que cuando se pierde la vida, salen sobrando todos los demás valores humanos. De aquí que en los tiempos modernos las Leyes Punitivas sancionen con la más grave pena el hecho de segar la vida del hombre. Toda vez que este es el eje y flecha de la evolución del mundo.

Así pues prosiguiendo con el análisis de los delitos que se persiguen oficiosamente el suscrito considera de su importancia tratar en primer lugar el delito de homicidio, esto es por tratarse del más alto valor para los seres de linaje humano que es la vida.

A continuación se analizan minuciosamente algunos de los delitos que se persiguen de oficio por el órgano investigador, Ministerio Público.

El Homicidio Noción General.

El delito de homicidio es uno de los que en forma inminente se persiguen de oficio por el órgano encargado de dicha persecución, que lo es el Ministerio Público.

El delito de homicidio consiste en la acción de matar a -

una persona, cualquiera que sean sus características; edad, -- sexo, raza, condiciones sociales, económicas o morales, etc., -- delito éste contemplado en el Artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal.

Así también se tiene el delito de lesiones clasificadas, -- delito éste contemplado en los Artículos 290, 291, 292 y 293 -- del Código Penal para el Distrito Federal, delitos que consisten en la alteración de la salud, y que ponen en peligro la vida humana, con esto basta para que dicho delito sea perseguido oficiosamente por el Ministerio Público.

También se tiene el delito de robo, este delito es uno de los más frecuentes de los delitos patrimoniales, doloso, que -- consiste en el apoderamiento ilícito de un bien mueble, es decir, en desapoderar, desposeer de la cosa, a quien tiene en su poder a título de dueño, el Artículo 367 del Código Penal, dispone; comete el delito de robo; "el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley", en este delito el bien jurídico tutelado lo es el patrimonio, que es el bien jurídico protegido por la norma; para su persecución basta la denuncia y excepcionalmente la Querrela.

Delito de Asalto.- Este delito se caracteriza por el lugar en que se lleva a cabo, o sea en donde se realiza, en lugar despoblado o paraje solitario, por el uso de la violencia y por los fines que se propone el sujeto activo.

Definición Legal.

Artículo 286 del Código Penal "...Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de la violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentamiento para cualquier fin o anuencia.

En este delito en el bien jurídico protegido lo es la seguridad, la paz y la libertad de los individuos.

Culpabilidad; es doloso porque considerándolo que el sujeto activo realiza una conducta violenta, desde luego encaminada a la obtención de fines específicos, por tal motivo se concluye que la forma de culpabilidad en este delito lo es el dolo.

Sus requisitos de procedibilidad lo es la denuncia.

Para los efectos de su persecución basta la denuncia ante

el Ministerio Público. Ahora se debe hacer notar que aunado al delito en comento puede ser posible que concorra también el delito denominado "PORTACION DE ARMA DE FUEGO", lo que constituiría un nuevo delito.

Ilícito que para cuya persecución, generalmente resulta - ésta, el cual para precisarlo en la esfera federal, la institución del Ministerio Público del fuero común, ordena que la averiguación previa realizada respecto del delito de portación de arma de fuego, se dirija a la Procuraduría General de la República, o desgloro según el caso.

Estos entre otros tantos delitos que se persiguen de oficio por parte del Ministerio Público, ya que para llevar a cabo dicha persecución sólo le basta la denuncia o la noticia de haberse cometido esta clase de delitos para ordenar su persecución en términos de los previstos por el Artículo 21 Constitucional.

El delito de Adulterio.

Su requisito de procedibilidad es la Querrelia.

Por adulterio se entiende la relación sexual con persona o entre personas ligadas a otra u otras por vinculos matrimo--

niales. Es una relación extramarital realizada con notoria publicidad e injuria y en detrimento del orden familiar.

Definición Legal ó Básica.

Artículo 273 "...Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por 6 años a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

En este delito el bien jurídico protegido lo es el orden familiar-matrimonial. La sociedad tiene un interés de asegurar la solidez del orde familiar-matrimonial.

Abuso de Confianza.

El delito de abuso de confianza se caracteriza por la antijurídica disposición que el sujeto activo hace de una cosa ajena, mueble que tiene en su poder por habersele encargado, en virtud de la confianza.

Definición Legal.

Artículo 352 "...Al que, con perjuicio de alguien, dis--

ponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, --- etc.

El bien jurídico protegido en este delito lo es la posesión originaria, según el texto del Artículo citado, del Ordenamiento Legal, también señalado.

Respecto a la culpabilidad y procedibilidad, este delito es doloso y se requiere de la Querrela necesaria para su procedibilidad con el fin de que el Agente del Ministerio Público - esté en posibilidades de ejercitar la acción penal correspondiente.

Estos son algunos de los delitos que la institución del Ministerio Público, se avoca a la persecución previa la presentación o exposición de la Querrela correspondiente ya sea por el mismo ofendido o por su ascendiente o representante legal - ya sea la parte ofendida, persona física o moral.

E. - La Averiguación Previa.

CONCEPTO.- En realidad esta figura fundamental para llevar a cabo el ejercicio de la acción penal, tema también fun--

damental de esta Tesis, se conceptúa de la siguiente manera: - se dice que la Averiguación Previa, es la primera o, mejor dicho, la base fundamental por medio de la cual la Institución - del Ministerio Público, realiza o ejercita todas las diligencias o actuaciones necesarias para comprobar en su caso el -- cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y optar por el ejercicio o la abstención del ejercicio de la acción penal en su caso.

Por otra parte, cabe decir haciendo alusión al objeto en donde el Ministerio Público recopila todas sus actuaciones llevadas a cabo, con motivo de sus investigaciones, luego entonces este objeto se llama expediente el cual es también definible por varios autores como el documento que contiene todas -- las diligencias realizadas por el órgano persecutor dirigidas -- todas ellas a la comprobación del cuerpo del delito y por supuesto la presunta responsabilidad del inculpado, y así estar en la posibilidad de decidir respecto del ejercicio de la acción penal o de la abstención en su caso.

De explorado derecho se sabe que el titular de la figura que está analizando, lo es la institución del Ministerio Público; esta clase de afirmación se desprende del contenido del Artículo 21 Constitucional, el cual establece la facultad del Mi

nisterio Público la cual consiste en averiguar, investigar y de perseguir los delitos, claro está, que si el Ministerio Público tiene la facultad o atribución, la lleva a cabo precisamente al realizar la investigación a nivel de averiguación previa, la que corresponde al Ministerio Público.

Cabe hacer notar, que no sólo del Artículo 21 Constitucional, recibe el apoyo la institución del Ministerio Público, -- sino que también dicho apoyo lo recibe de varias disposiciones de Leyes, desde luego las Leyes secundarias, estas Leyes secundarias también atribuyen la titularidad de la averiguación previa al Ministerio Público, y al efecto son el Artículo 3o. --- fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el contenido del precepto en comento, es otorgarle la calidad de titular de la averiguación previa al Ministerio Público, asimismo el Artículo 1o. fracciones I, II, III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (11), estos preceptos también confieren ampliamente al Ministerio Público, la titularidad de la Averiguación Previa.

F. - Integración de la Averiguación Previa.

11.- Artículo 1o. Fr. I, II, III, Ley Org. Proc. Justicia del D.F.

Para los fines que interesan con respecto a la integración de la averiguación previa, se dice que, existen varias y determinadas actividades que el órgano persecutor a cuyo cargo se encuentra la investigación y persecución de los delitos, como ya se ha dicho en repetidas y múltiples ocasiones, en el sentido de que, tanto el ejercicio de la acción penal y la averiguación previa, la investigación y persecución de los delitos y delincuentes, única y exclusivamente competen al Ministerio Público, en otras actividades realizadas en su mayoría por el Ministerio Público.

Las diligencias realizadas por el Ministerio Público y sus auxiliares; todas estas actividades realizadas por el representante social, consisten en actas levantadas, de diversos probables delitos independientemente del ilícito de que se trate.

Las diligencias realizadas por el órgano persecutor, que se expone en este apartado, constituyen una guía que marca las actividades más usuales, en la actividad de levantamiento de actas de averiguación previa, es por ello que a continuación se mencionan en una breve explicación, el procedimiento y contenido de lo que se ha llamado como la integración de la averiguación previa.

1.- Como contenido y forma que tienen las actas de averiguación previa, deben constar todas las actividades desarrolladas por el órgano investigador y sus auxiliares (La Policía Judicial, Peritos, etc.), desde luego siguiendo una estructura y dirección sistemática y coherente atendiendo a una secuencia cronológica, precisa y ordenada.

2.- Inicio de lo que se conoce con el nombre de averiguación previa. Toda averiguación previa debe iniciarse precisamente con la mención del lugar y número de la Agencia Investigadora en la que se inician los primeros pasos de la averiguación, así como la fecha que corresponda con el señalamiento -- del funcionario que ordena el levantamiento de actas o informe responsable de todo lo que ocurra en el turno ordinario.

3.- El Ministerio Público o la Policía Judicial en su caso, al tener el aviso o la noticia de algún hecho que probablemente sea motivo de un delito, el análisis de estos informes -- respecto de los hechos ocurridos, diversos autores los llaman -- síntesis de los hechos, o exordio. Estos hechos consisten en diligencias y estas a su vez consisten en narraciones breves -- de los hechos que motivan el levantamiento del acta correspondiente. Estas diligencias se conocen comunmente con el nombre de exordio que puede ser de gran utilidad para dar una idea --

general de los hechos que precisamente originan el inicio de la averiguación previa.

4.- Información de la comisión del delito. Parte de la Policía, toda averiguación previa se inicia mediante una Noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público, de un hecho constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, por un Agente o miembro de una corporación policiaca, o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible por denuncia.

Cuando es un particular quien proporciona la noticia del delito, se le interrogará en la forma que más adelante se describirá respecto de los testigos; si es un miembro de una corporación policiaca quien informa al Ministerio Público, además de interrogarse, se le solicitará parte de Policía asentando en el acta los datos que proporcione el parte o informe de Policía y los referentes a su identificación, daños y fe de persona uniformada en su caso.

5.- Requisitos de procedibilidad de la averiguación previa; los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa -

y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alude en su Artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la quejuela, temas estos que ya han sido tratados y analizados en capítulos anteriores.

G. -- Consignación .

CONCEPTO.- La consignación es el acto del Ministerio Público, de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación previa y en virtud de la cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del C. Juárez, todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa en su caso.

Bases legales para llevar a cabo la consignación.

Los fundamentos de orden Constitucional, de la consignación son los Artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Artículo 16 respecto a los requisitos para el ejercicio de la acción penal y el Artículo 21 por lo que se refiere a la atribución del Ministerio Público de ejercitar la acción penal. La base normativa de naturaleza

procedimental se trata del Artículo 2o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; además conforme a cada caso concreto se invocarán los Artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal y los Artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que sean aplicables en lo particular, y en todo caso el Artículo 122 del Código Procedimental, también es fundamento de la consignación el Artículo 3o. inciso B) fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Los requisitos de la consignación; para que proceda la consignación, es indispensable que la averiguación se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ya sea a nivel de Agencia Investigadora o de Mesa de Trámite, esto es, que en la averiguación, en cada tipo específico se agote la indagatoria de manera que existan los suficientes elementos y probanzas que sitúen al Ministerio Público en actitud de integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

En cuanto a formalidades especiales tales como, la Ley --

Procedimental no exige ninguna, por tanto, los únicos requisitos que deberán proceder a la consignación son los establecidos en el Artículo 16 Constitucional.

Reglas aplicables en la consignación.

- I.- Expresión de ser con o sin detenido.
- II.- Número de la consignación.
- III.- Número del acta.
- IV.- Delito o delitos por los que se consigna.
- V.- Agencia o mesa que formula la consignación.
- VI.- Numero de Fojas.
- VII.- Juéz al que se dirige.
- VIII.- Mención de que procede el ejercicio de la Acción Penal.
- IX.- Nombre del o de los probables responsables.
- X.- Delito o delitos que se imputan.
- XI.- Artículo o Artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la Repú--

blica en materia del fuero federal que establezca y sancione - el ilícito o ilícitos de que se trate.

XII.- Síntesis de los hechos materia de la averiguación.

XIII.- Artículos del Código de Procedimientos Penales --- para el Distrito Federal, aplicables para la comprobación del - cuerpo del delito, así como elementos de convicción utilizados específicamente al caso concreto.

XIV.- Forma de demostrar la presunta responsabilidad.

XV.- Mención expresa de que se ejercita la acción penal.

XVI.- Si la consignación se efectúa con detenido se debe - precisar el lugar en donde queda éste a disposición del C. --- Juéz.

XVII.- Firma del responsable de la consignación.

Se solicitará la orden de aprehensión sean sancionados -- con penal privativa de libertad y se solicitará orden de comparecencia cuando la sanción aplicable a los delitos por los que se consigna tenga establecida pena pecunitaria o alternativa.

FASES DE LA ACCION PENAL.

La acción penal tiene por objeto el desarrollo, en el proceso, de una relación de orden público, pues en los delitos -- que afectan el interés social, no debe esperarse el impulso de los particulares para ponerla en movimiento, observa certeramente González Bustamante. Ahora bien, para que la acción penal tenga su total desenvolvimiento es necesario que vaya pasando sucesivamente por diversas etapas o fases, las que separadamente estudiaremos o se estudiarán separadamente.

Primera fase. La investigatoria.

En esta fase se comprenden las diligencias practicadas a partir del momento en que la autoridad interviene al tener conocimiento de la comisión de un delito o inicia la investigación. Esta fase investigatoria es de superlativa importancia y corresponde a la Policía Judicial que actúa bajo la dirección y mando inmediato del Ministerio Público, como se ha indicado anteriormente.

Esta investigación, lógicamente supone, es anterior al -- ejercicio de la acción penal, y su consecuencia inmediata y necesaria, una vez que se ha logrado tener todo el material nece-

sario y probatorio para presumir la responsabilidad de alguna persona de algún delito, es que el órgano de acusación la ejercite si han quedado satisfechos, además todos los requisitos legales y solicite la apertura del proceso.

Toda esta investigación se realiza en la fase procesal en la que el Ministerio Público actúa como autoridad y tiene por ende, imperio ya que el Artículo 20 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo cual lo faculta para imponer multas por vía de corrección disciplinaria, en las diligencias de Policía, no suscitando lo mismo durante el proceso, pues al demandar la Jurisdicción al establecerse el enlace entre el órgano Jurisdiccional, automáticamente se convierte en parte y queda sujeto a las determinaciones judiciales.

Segunda Fase: la persecutoria.

En esta fase, o sea la persecutoria debe dictarse que su marcha corre paralelamente con el proceso abarcando los dos períodos de la instrucción: la previa, que surge a la vida con el auto de inicio, al través del cual el órgano Jurisdiccional efectúa su primer acto de imperio y el Ministerio Público pierde su carácter de autoridad y termina con el auto de formal prisión o con el de sujeción o proceso, si es que opera la hi-

pótesis del Artículo 161 o la del 162 del Código Federal de -- Procedimientos Penales; y la formal que parte del momento que se acaba de indicar y finaliza con el que declara cerrada la - instrucción. Aquí se coordinan y se agrupan las pruebas, pero siempre con sujeción a las normas de orden procesal; se perfecciona la investigación y se va preparando el material con proyecciones directas a la apertura del juicio.

Tercera fase: La Acusatoria.

La fase investigatoria, antecedente obligado y necesario para el ejercicio de la acción penal, toma vida en el período procesal, proyectándose hacia la primera fase del proceso, es decir; la instrucción en la que su naturaleza ya es persecutoria, para terminar con el nacimiento del juicio al través de - las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, cuyo estímulo es indispensable para su apertura. Previamente, cuando - el Tribunal considera agotada la averiguación, mandará poner - el proceso a la vista del Ministerio Público por el término de tres días y por otros tres a la vista del procesado y su defensor, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Transcurridos o renunciados expresamente los plazos o si-

no se hubiera promovido prueba el Tribunal de oficio, declarará cerrada la instrucción como lo señala el Artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales y el 316 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Es entonces cuando el órgano de acusación formula sus conclusiones con inculpación concreta y específica y la acción penal de persecutoria, automáticamente se transforma en acusatoria.

CONCLUSIONES .

De todo lo dicho y através de la exigencia metódica que se ha impuesto, se desprende necesariamente, las siguientes -- conclusiones:

PRIMERA.- Si existe autorización para otorgarle al Ministerio Público el llamado monopolio de la acción penal sin que esto constituya una adición inconveniente.

SEGUNDA.- Los autores mexicanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están en lo justo al sostener, de acuerdo con el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, con carácter exclusivo.

TERCERA.- Pero dentro del estudio y trabajo expuesto se percata uno que existe un obstáculo constitucional a efecto de que el Representante Social Investigador aplique el ejercicio de la Acción Penal, aplicando el caso urgente en la detención de individuos altamente peligrosos o primarios ya que si bien es cierto, no se da uno de los requisitos activos como lo es la flagrancia se debería de tomar en cuenta sobre todas las cosas que el ofendido es el único y directamente afectado dentro

de los bienes jurídicos que la Ley tutela, ya que estos son -- los que en su momento el Ministerio Público como representante social debe cuidar, por lo que si bien es cierto el Artículo 16 Constitucional maneja la flagrancia como requisito indispensable para ejercitar la Acción Penal, también es cierto que -- con dicho requisito se deja desprotegido al sujeto pasivo del ilícito, que se le imputare al presunto responsable, el cual resulta beneficiado sino es detenido en flagrante delito, ya que en la práctica el Ministerio Público al no tener el requisito de flagrancia debe dejar en inmediata libertad, dándole con -- esta circunstancia oportunidad a dicho presunto de sustraerse de la acción de la justicia.

CUARTA.- La interpretación lógica y gramatical del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se empuja a concluir la exclusividad, por parte del Representante Social para la persecución de los delitos, por lo que el sustentante propone que se deberá ejercitar Acción Penal -- tanto en los delitos flagrantes como en los no flagrantes estos últimos bajo la más estricta responsabilidad del órgano -- investigador quien dentro de la averiguación previa se tenga -- integrados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad -- aunado a los elementos de convicción de la peligrosidad del --

sujeto activo al cual deberá el representante social ponerlo a disposición del órgano Jurisdiccional a efecto de que sea él quien valore "la urgencia" del caso en concreto.

QUINTA.- Los conceptos del cuerpo del delito y presunta responsabilidad están supuestos por la orden de aprehensión -- con base en la consignación hecha por el Ministerio Público, -- pero siempre quedan sujetos a la apreciación correctiva o rectificadora del Juez.

SEXTA.- Por regla general, "el corpus delicti", se integra con la concurrencia de los elementos materiales que constituyen cada infracción; pero en vía de excepción, ante los llamados "tipos anormales", es preciso complementar tales elementos con otros de naturaleza normativa o índole subjetiva.

SEPTIMA.- La responsabilidad penal plena supone: la comisión de un delito por parte de sujeto imputable; el juicio valorativo de la antijuricidad de la conducta externa y el juicio de reprobabilidad, culpabilidad al comportamiento psicológico del autor (culpabilidad).

OCTAVA.- Cuando la responsabilidad no está aún precedida por dichos juicios estimativos, tiene el sólo carácter de probable, pues se agota en la presuntiva vinculación del imputado a los elementos materiales del delito.

NOVENA.- Por consiguiente la presunta responsabilidad sólo requiere para ser acreditada, un índice mínimo de comprobación, constituido generalmente por uno o algunos indicios, adecuadamente complementados por las presunciones razonadas.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1981.
- 2.- Briseño Sierra Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano Primera Edición, Editorial Trillas, México 1976.
- 3.- García Ramírez Sergio, Estudios Penales, Primera Edición, México 1977.
- 4.- Palacios Vargas J. Ramón, Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, Segunda Edición, Editorial Trillas, -- México 1985.
- 5.- Acero Julio, Procedimiento Penal, Séptima Edición, Editorial, México 1976.
- 6.- Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Primera Edición, Editorial Textos Universitarios, México 1974.
- 7.- Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tercera - Edición, Editorial Porrúa, S.A., Tomo I, México 1980.
- 8.- Díaz de Leon Marco Antonio, Tratado sobre las Pruebas Penales, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, - 1982.
- 9.- Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1975.
- 10.- Borja Osorno Guillermo, Derecho Procesal Penal, Tercera - Reimpresión, Puebla, Pue., 1985.
- 11.- Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal, Primera Edición, Editorial Cárdenas, Editores y Distribuidores, México 1975.
- 12.- Arilla Más Fernando, El Procedimiento Penal en México, -- Sexta Edición, Editorial Editores Mexicanos Unidos, S.A., México 1976.

- 13.- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de -- Derecho Penal, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1977.
- 14.- Vela Treviño Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito, Primera Reimpresión, Editorial Trillas, - México 1977.
- 15.- Bañuelos Sánchez Froylán, La Teoría de la Acción, Edición Primera, Editorial Cárdenas, Editores y Distribuidores. - México 1983.
- 16.- Porte Petit Candaudat Celestino, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Sexta Edición, Editorial -- Porrúa, S.A., México.
- 17.- Petit Eugenio, Tratado Elemental del Derecho Romano, Editorial Nación, México 1971.
- 18.- Lemus García Raúl, Derecho Romano, Editorial Limusa, México 1964.
- 19.- Constitución Política de los Estados Unidos, Comentada, - Edición 1985, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México.
- 20.- Código Penal, Edición 1991, Editorial Porrúa, México.
- 21.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa 1991.
- 22.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de Obregón Heredia Jorge, Quinta Edición actualizada, --- Editorial Porrúa, S.A., México 1989.
- 23.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Edición 1945, Editorial Bibliográfica Argentina.
- 24.- Tesis Jurisprudenciales, Editorial Mayo.